



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-040342

Lima, 30 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1548-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2540-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : YACIMIENTO YANAYACU - LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
COMPROMISOS AMBIENTALES
TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0999-2019-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito del 18 de setiembre de 2019, presentado por Pluspetrol Norte S.A., demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 9 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA² (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Lote 8 - Yacimiento Yanayacu de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 9 de febrero de 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)³ y en el Informe de Supervisión Directa N° 5601-2016-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre de 2016⁴.
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 141-2018-OEFA/DSEM-CHID del 23 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

² Actualmente, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM, de acuerdo a la establecido por el Reglamento de Organización y funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremos N° 013-2017-MINAM.

³ Acta de Supervisión s/n del 2 de febrero de 2016, documento digitalizado, contenido en el CD que obra en el folio 30 del Expediente.

⁴ Informe de Supervisión 5601-2016-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre de 2016, documento digitalizado, contenidos en el CD que obra en el folio 30 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 29 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión analizó los hechos detectados en el marco de la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2900-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018, notificada al administrado el 2 de enero de 2019⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**)⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante Oficio N° 128-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de diciembre de 2018, notificado el 11 de diciembre de 2018, la SFEM⁸ solicitó a la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, **DIGESA**) copia de la autorización y/u opiniones técnicas favorables o no emitidas por ésta respecto del uso de incinerador(es) de residuos orgánicos en el yacimiento Yanayacu del Lote 8.
6. El 29 de enero de 2019, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁹ al presente PAS.
7. Mediante Oficio N° 03240-2019/DCEA/DIGESA del 8 de agosto de 2019¹⁰, DIGESA remitió el Informe N° 11214-2018/DCEA/DIGESA de fecha 19 de diciembre de 2018¹¹, en respuesta a la información solicitada mediante Oficio N° 128-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
8. El 2 de septiembre de 2019, mediante la Carta N° 1760-2019-OEFA/DFAI¹², se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0999-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de setiembre de 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹³.
9. El 18 de septiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos al referido Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹⁴.

⁶ Folio 42 del Expediente.

⁷ Folios del 35 al 39 del Expediente.

⁸ Folio 40 del Expediente.

⁹ Folios del 43 al 79 del Expediente.

¹⁰ Folio 80 del Expediente.

¹¹ Folios 81 al 82 del Expediente.

¹² Folio 84 del Expediente.

¹³ Folios del 86 al 109 del Expediente.

¹⁴ Folios del 110 al 122 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Finalmente, el 23 de septiembre de 2019, mediante escrito con Registro N° 090897¹⁵, el administrado presentó información sobre el cumplimiento de las medidas correctivas recomendadas en el Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de medidas correctivas**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que genera daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁵ Folios 127 y 128 del Expediente.

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las siguientes instalaciones del Lote 8:

- Área de almacenamiento temporal de restos de hidrocarburos retirados del sitio PAC 1 y 3 “Pit 1” (coordenadas UTM WGS 84: 0505291E, 9461247 N) no cuenta con sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados, ni señalización de peligrosidad.
- Área de almacenamiento temporal de restos de hidrocarburos retirados del sitio PAC 1 y 3 “Pit 2” (coordenadas UTM WGS 84: 0505277E, 9461247N) no cuenta con señalización de peligrosidad.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

13. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, retirados del sitio PAC 1 y 3, en las áreas denominadas “Pit 1 y Pit 2”, toda vez que el área de almacenamiento denominada Pit 1 no cuenta con sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados ni señalización de peligrosidad, asimismo, el Pit 2 no cuenta con señalización de peligrosidad, conforme lo dispuesto en el artículo 40º del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁷.
14. El presente hecho imputado, encuentra sustento en el Acta de Supervisión s/n, Informe de Supervisión Directa, registros fotográficos N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión¹⁸, y en el análisis del hallazgo realizado en el Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

¹⁷ *Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM*
(...)

Sección I

Almacenamiento

“Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(...)”

¹⁸ Folio 9 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro Nº 1: Documentos que acreditan el hecho imputado Nº 1

Nº	Documentos que acreditan el hecho imputado	Descripción						
1	Acta de Supervisión s/n de fecha 2 de febrero de 2016 ¹⁹	<p align="center">"Acta de Supervisión Directa s/n"</p> <p>(...)</p> <table border="1" data-bbox="603 448 1348 683"> <thead> <tr> <th data-bbox="603 448 662 481">Nº</th> <th data-bbox="662 448 1348 481">HALLAZGOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="603 481 1348 504">Residuos Peligrosos</td> </tr> <tr> <td data-bbox="603 504 662 683">A</td> <td data-bbox="662 504 1348 683"> <p>1) En la zona contigua a la Batería 3, se encontró 2 zonas con techo e impermeabilizados en donde acopia aproximadamente 240 m³ y 48 cilindros de 55 galones con restos de hidrocarburos retirados de los SITIOS PAC, las cuales no cuentan con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, señalización de peligrosidad, ni identificación (rotulado) del residuo. Coordenadas UTM WGS 84: 0505291E, 9461247N y 0505277E, 9461247N.</p> <p>2) (...)</p> </td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	Nº	HALLAZGOS	Residuos Peligrosos		A	<p>1) En la zona contigua a la Batería 3, se encontró 2 zonas con techo e impermeabilizados en donde acopia aproximadamente 240 m³ y 48 cilindros de 55 galones con restos de hidrocarburos retirados de los SITIOS PAC, las cuales no cuentan con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, señalización de peligrosidad, ni identificación (rotulado) del residuo. Coordenadas UTM WGS 84: 0505291E, 9461247N y 0505277E, 9461247N.</p> <p>2) (...)</p>
Nº	HALLAZGOS							
Residuos Peligrosos								
A	<p>1) En la zona contigua a la Batería 3, se encontró 2 zonas con techo e impermeabilizados en donde acopia aproximadamente 240 m³ y 48 cilindros de 55 galones con restos de hidrocarburos retirados de los SITIOS PAC, las cuales no cuentan con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, señalización de peligrosidad, ni identificación (rotulado) del residuo. Coordenadas UTM WGS 84: 0505291E, 9461247N y 0505277E, 9461247N.</p> <p>2) (...)</p>							
2	Informe de Supervisión Directa 5601-2016-OEFA/DS-HID ²⁰	<p>Informe de Supervisión Directa Nº 5601-2016-OEFA/DS-HID</p> <p>(...)</p> <p>IV.1 Hallazgos de presunta infracción administrativa²¹</p> <table border="1" data-bbox="603 772 1348 1556"> <tbody> <tr> <td data-bbox="603 772 1173 1041"> <p>Hallazgo Nº 1: Inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos ubicados en las siguientes instalaciones:</p> <p>a) El centro de almacenamiento de restos de hidrocarburos retirados del sitio PAC 1 y 3 "Pit 1" no cuenta con sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados, ni señalización de peligrosidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM.</p> <p>b) El centro de almacenamiento de restos de hidrocarburos retirados del Sitio PAC 1 y 3 "Pit 2" no cuenta con señalización de peligrosidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM.</p> </td> <td data-bbox="1173 772 1348 1041"> <p>Clasificación: MODERADO</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="603 1041 1348 1064">Sustento Técnico:</td> </tr> <tr> <td data-bbox="603 1064 1173 1556"> <p>A. Durante la Supervisión al centro de acopio de residuos del PAC, se observó dos (02) zonas en donde se almacena hidrocarburos provenientes de los sitios PAC 1 y 3, las cuales presentan las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pit 1 Localizado en las coordenadas UTM WGS 84: 0505291E, 9461247N. Es una estructura de madera, elevada respecto del suelo, con dimensiones aproximadas de 6m x 10m y 1.2m de altura, techada y con base impermeabilizada con geomembrana, sin embargo, no cuenta con sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados y señalización de peligrosidad. <p>En dicho lugar, los restos de hidrocarburos se encuentran en bolsas de polietileno.</p> - Pit 2 Lugar localizado en las coordenadas UTM WGS 84: 0505277E, 9461247N, techado, puesto a nivel del suelo, con dique de contención y base impermeabilizada con geomembrana. En este lugar se encontró 48 cilindros de PVM de 55 galones c/u conteniendo restos de hidrocarburos, los que no cuentan con la señalización de peligrosidad. <p>(...)</p> </td> <td data-bbox="1173 1041 1348 1556"> <p>Situación del Hallazgo: No subsanado</p> <p>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable: (...)</p> </td> </tr> </tbody> </table>	<p>Hallazgo Nº 1: Inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos ubicados en las siguientes instalaciones:</p> <p>a) El centro de almacenamiento de restos de hidrocarburos retirados del sitio PAC 1 y 3 "Pit 1" no cuenta con sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados, ni señalización de peligrosidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM.</p> <p>b) El centro de almacenamiento de restos de hidrocarburos retirados del Sitio PAC 1 y 3 "Pit 2" no cuenta con señalización de peligrosidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM.</p>	<p>Clasificación: MODERADO</p>	Sustento Técnico:		<p>A. Durante la Supervisión al centro de acopio de residuos del PAC, se observó dos (02) zonas en donde se almacena hidrocarburos provenientes de los sitios PAC 1 y 3, las cuales presentan las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pit 1 Localizado en las coordenadas UTM WGS 84: 0505291E, 9461247N. Es una estructura de madera, elevada respecto del suelo, con dimensiones aproximadas de 6m x 10m y 1.2m de altura, techada y con base impermeabilizada con geomembrana, sin embargo, no cuenta con sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados y señalización de peligrosidad. <p>En dicho lugar, los restos de hidrocarburos se encuentran en bolsas de polietileno.</p> - Pit 2 Lugar localizado en las coordenadas UTM WGS 84: 0505277E, 9461247N, techado, puesto a nivel del suelo, con dique de contención y base impermeabilizada con geomembrana. En este lugar se encontró 48 cilindros de PVM de 55 galones c/u conteniendo restos de hidrocarburos, los que no cuentan con la señalización de peligrosidad. <p>(...)</p>	<p>Situación del Hallazgo: No subsanado</p> <p>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable: (...)</p>
<p>Hallazgo Nº 1: Inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos ubicados en las siguientes instalaciones:</p> <p>a) El centro de almacenamiento de restos de hidrocarburos retirados del sitio PAC 1 y 3 "Pit 1" no cuenta con sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados, ni señalización de peligrosidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM.</p> <p>b) El centro de almacenamiento de restos de hidrocarburos retirados del Sitio PAC 1 y 3 "Pit 2" no cuenta con señalización de peligrosidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM.</p>	<p>Clasificación: MODERADO</p>							
Sustento Técnico:								
<p>A. Durante la Supervisión al centro de acopio de residuos del PAC, se observó dos (02) zonas en donde se almacena hidrocarburos provenientes de los sitios PAC 1 y 3, las cuales presentan las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pit 1 Localizado en las coordenadas UTM WGS 84: 0505291E, 9461247N. Es una estructura de madera, elevada respecto del suelo, con dimensiones aproximadas de 6m x 10m y 1.2m de altura, techada y con base impermeabilizada con geomembrana, sin embargo, no cuenta con sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados y señalización de peligrosidad. <p>En dicho lugar, los restos de hidrocarburos se encuentran en bolsas de polietileno.</p> - Pit 2 Lugar localizado en las coordenadas UTM WGS 84: 0505277E, 9461247N, techado, puesto a nivel del suelo, con dique de contención y base impermeabilizada con geomembrana. En este lugar se encontró 48 cilindros de PVM de 55 galones c/u conteniendo restos de hidrocarburos, los que no cuentan con la señalización de peligrosidad. <p>(...)</p>	<p>Situación del Hallazgo: No subsanado</p> <p>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable: (...)</p>							

¹⁹ Página 4 del Acta de Supervisión Directa s/n del 2 de febrero de 2016, documento digitalizado, contenido en el CD que obra en el folio 30 del Expediente.

²⁰ Informe de Supervisión 5601-2016-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre de 2016, documento digitalizado, contenido en el CD que obra en el folio 30 del Expediente.

²¹ Página 32 del Informe de Supervisión 5601-2016-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre de 2016, documento digitalizado, contenido en el CD que obra en el folio 30 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>3</p>	<p>Informe de Supervisión N° 141-2018-OEFA/DSEM-CHID²²</p>	<p><i>Informe de Supervisión N° 141-2018-OEFA/DSEM-CHID</i> (...) III. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN</p> <p>A. Presuntos Incumplimientos de obligaciones fiscalizables que ameritarían el inicio del procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>III.1 Presunto Incumplimiento N° 1: Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las instalaciones del Lote 8 conforme a lo establecido en el marco normativo vigente. (...) III.1.2 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios</p> <table border="1" data-bbox="598 548 1361 918"> <thead> <tr> <th data-bbox="598 548 1114 571">Descripción de la conducta detectada en la supervisión</th> <th data-bbox="1114 548 1361 571">Medios probatorios</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="598 571 1114 918"> <p>Durante las acciones de supervisión se verificó el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las siguientes instalaciones:</p> <p>a) El centro de almacenamiento de restos de hidrocarburos retirados del Sitio PAC 1 y 3 "Pit 1" no cuenta con sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados, ni señalización de peligrosidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>b) El centro de almacenamiento de restos de hidrocarburos retirados del Sitio PAC 1 y 3 "Pit 2" no cuenta con señalización de peligrosidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> </td> <td data-bbox="1114 571 1361 918"> <ul style="list-style-type: none"> - Numeral 1) del ítem A de la sección de Hallazgos del Acta de Supervisión Directa. - Fotografías N° 1,2 y 3 del Panel Fotográfico contenido en el Anexo 7 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 52312016-OEFA/DS-HID. </td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	Descripción de la conducta detectada en la supervisión	Medios probatorios	<p>Durante las acciones de supervisión se verificó el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las siguientes instalaciones:</p> <p>a) El centro de almacenamiento de restos de hidrocarburos retirados del Sitio PAC 1 y 3 "Pit 1" no cuenta con sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados, ni señalización de peligrosidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>b) El centro de almacenamiento de restos de hidrocarburos retirados del Sitio PAC 1 y 3 "Pit 2" no cuenta con señalización de peligrosidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 1) del ítem A de la sección de Hallazgos del Acta de Supervisión Directa. - Fotografías N° 1,2 y 3 del Panel Fotográfico contenido en el Anexo 7 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 52312016-OEFA/DS-HID.
Descripción de la conducta detectada en la supervisión	Medios probatorios					
<p>Durante las acciones de supervisión se verificó el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las siguientes instalaciones:</p> <p>a) El centro de almacenamiento de restos de hidrocarburos retirados del Sitio PAC 1 y 3 "Pit 1" no cuenta con sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados, ni señalización de peligrosidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>b) El centro de almacenamiento de restos de hidrocarburos retirados del Sitio PAC 1 y 3 "Pit 2" no cuenta con señalización de peligrosidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 1) del ítem A de la sección de Hallazgos del Acta de Supervisión Directa. - Fotografías N° 1,2 y 3 del Panel Fotográfico contenido en el Anexo 7 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 52312016-OEFA/DS-HID. 					
<p>4</p>	<p>Foto N° 1²³:</p> <p>Pit 1: Coordenadas UTM WGS 84: 0505291 E, 9461247 N</p>					
<p>5</p>	<p>Foto N° 2: Pit 1²⁴</p> <p>Coordenadas UTM WGS 84: 0505291 E, 9461247 N</p>	 <p>Bolsas de polietileno conteniendo suelos impregnados con hidrocarburos</p>				

²² Folio 5 del Expediente.

²³ Folio 6 del Expediente.

²⁴ Folio 6 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6	<p>Foto N° 3: Pit 2²⁵</p> <p>Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 0505277 E 9461247 N</p>	
---	---	--

Fuente: Informe de Supervisión N° 141-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

15. En atención a los documentos descritos en el cuadro N° 1, se advierte que el administrado no habría cumplido con almacenar sus residuos peligrosos conforme a lo establecido en el artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM²⁶ (en lo sucesivo, **RPAAH**) y en los artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM²⁷ (en adelante, **RLGRS**).

²⁵ Folio 6 del Expediente.

²⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.

²⁷ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
“Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

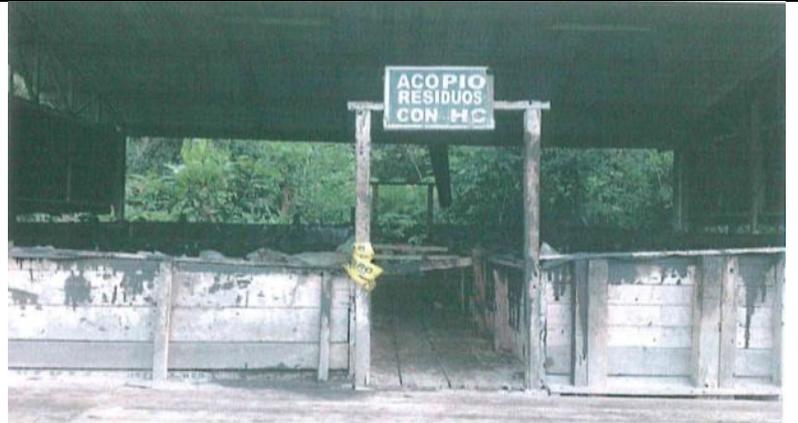
(...)

b) Análisis de descargos del hecho imputado N° 1

(i) Sobre el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados

16. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2016, se advirtió que el centro de almacenamiento de restos de hidrocarburos retirados del sitio PAC 1 y 3, denominado Pit 1 es una estructura de madera, elevada respecto del suelo, con dimensiones aproximadas de 6 m x 10 m y 1.2 m de altura, techada y con base impermeabilizada con geomembrana, asimismo se indicó que no contaba con un sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados, por lo que la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido con lo señalado en el artículo 40º del RLGRS²⁸.
17. Sin embargo, de la revisión de las vistas fotográficas N° 1 y 2 referentes al Pit 1, se observa que de las mismas no se puede apreciar claramente si el Pit 1 no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Vistas fotográficas 1 y 2 del Pit 1

N°	Fotografías	Coordenadas
1		Pit 1: Coordenadas UTM WGS 84: 0505291 E, 9461247 N

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(...)"

28

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Informe de Supervisión N° 141-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

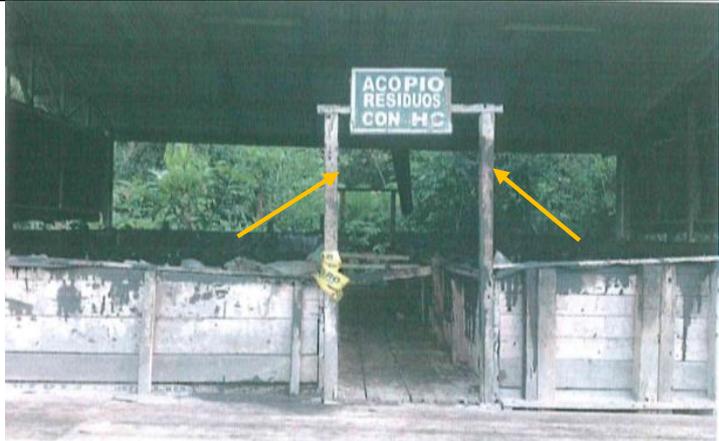
18. En efecto, de las vistas fotográficas, **no se puede observar que el administrado no haya implementado un sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados**, toda vez que la fotografía N° 1 muestra una imagen frontal sin detalles y la fotografía 2 muestra solo bolsas de polietileno almacenadas en el Pit 1, por lo expuesto, las fotografías N° 1 y 2 no son medios probatorios idóneos para declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
19. En línea con ello, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³⁰, establece el Principio de Verdad Material, el mismo que indica que los hechos imputados deben ser materia de probanza, y en dicha etapa, estos **deben ser fehacientemente verificados**, es decir no pueden estar sujetos a resultados que no comprueben de manera certera la supuesta infracción, pues caso contrario los hechos no acreditarían la veracidad necesaria que compruebe un incumplimiento por parte del administrado.
20. En ese sentido, en virtud del principio de Verdad Material, debido a que no se cuenta con mayores elementos de juicio que permitan advertir la falta del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 en el presente extremo, al no haberse verificado la existencia del presunto incumplimiento imputado al administrado.
21. Cabe resaltar que lo resuelto se limita estrictamente al hecho detectado en el marco de la supervisión materia del presente PAS, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

²⁹ Folio 6 del Expediente.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)”

22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el presente pronunciamiento, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- (ii) Sobre la señalización de peligrosidad en el Pit 1
23. El administrado, en su escrito de descargos N° 1, señaló que la autoridad habría realizado una inadecuada interpretación de la obligación contenida en el RLGSR. En el extremo referido a la aplicación de los numerales 3 y 9 del artículo 40° y el artículo 41³¹ del mencionado Reglamento, toda vez que, el artículo 40° hace referencia a las condiciones que debe contar todo almacén central en las instalaciones productivas para almacenar adecuadamente los residuos peligrosos; sin embargo, los Pits 1 y 2 no constituyen el almacén central del Lote 8, sino un almacén intermedio, según lo establecido en el artículo 41° del mismo cuerpo normativo, por lo que no les es exigible el cumplimiento materia de análisis.
24. Al respecto, cabe señalar que si bien los numerales señalados por el administrado, como inadecuadamente interpretados por la autoridad, hacen referencia a un almacén central, lo cierto es que un almacén intermedio -como en el presente caso- **también debe implementar sus condiciones referidas a la implementación de señalización que indique peligrosidad de los residuos en lugares visibles**, pues en el artículo 41° del RLGSR del mismo cuerpo normativo señala que el almacenamiento intermedio deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central.
25. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda, **la premisa según corresponda no es restrictiva**, por lo que no impide que la señalización que indique peligrosidad se encuentre implementado en los Pit 1 y 2 del Lote 8. En ese sentido no se ha realizado una inadecuada interpretación de la norma por parte de esta autoridad, correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
26. El administrado en su escrito de descargos N° 1, indicó que la señalización se ubica de manera regular en estas áreas, no obstante, es posible que por efecto de los fuertes vientos que se presentan de manera eventual en la zona, los carteles de señalización de peligrosidad hayan sido arrastrados por estos. Asimismo, señalan que la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión indica “Acopio de Residuos con HC” tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad
Cuadro N° 3: Foto del Pit 1

N°	Fotografías	Coordenadas
1		Pit 1: Coordenadas UTM WGS 84: 0505291 E, 9461247 N

Fuente: Informe de Supervisión.

27. De la vista fotográfica, se advierte que es una construcción de madera, la cual se encuentra techada y con un cartel que tiene inscrito "Acopio Residuos con HC", sin contar con otro tipo de señalización, que indique el tipo de residuo almacenado, si representa algún peligro a la salud, si presenta riesgo de inflamabilidad, riesgo por reactividad o algún peligro específico, es decir en la entrada de esta área no se aprecia el "diamante de materiales peligrosos" establecido por la norma NFPA 704³² o alguna otra señalización que indique peligrosidad.
28. En ese sentido, el administrado en su escrito de descargos N° 2, señala que en los Pits 1 y 2 se acopiaba temporalmente **únicamente** los hidrocarburos retirados de los Sitios PAC; por lo que, el contenido de ambos Pits era de conocimiento pleno de todos los colaboradores del Yacimiento Yanayacu del Lote 8.
29. Al respecto, cabe señalar que el conocimiento, por parte del personal que labora en el Lote 8, del contenido almacenado en el Pit, no es un eximente de responsabilidad, para que el administrado no realice la colocación de la señalización con el diamante o rombo de materiales peligrosos, toda vez que un cartel con la inscripción "Acopio-Residuos con HC" **no es una señalización de peligrosidad**, debido a que la función de la señalización de peligrosidad, no es simplemente indicar que tipo de material peligroso se encuentra almacenado en los Pits, sino que la señalización de peligrosidad, es un sistema de comunicación visual sintetizado en un conjunto de señales o símbolos que cumplen la función de **informar, guiar y orientar**.
30. De acuerdo a lo anterior, la señalización de peligrosidad debe informar, guiar y orientar acerca del tipo de material se encuentra almacenado, **así como información sobre el riesgo a la salud, inflamabilidad y reactividad del material almacenado**, lo que permite adoptar las medidas adecuadas para protegerse de posibles daños, para ello en el cuadro siguiente se describe el nivel de riesgo según la norma NFPA 704.

³²

Cabe señalar que es la norma que explica el "diamante de materiales peligrosos" establecido por la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (inglés: National Fire Protection Association), utilizado para comunicar los riesgos de los materiales peligrosos.

Cuadro N° 4: Niveles de Riesgo según la Norma NFPA 704

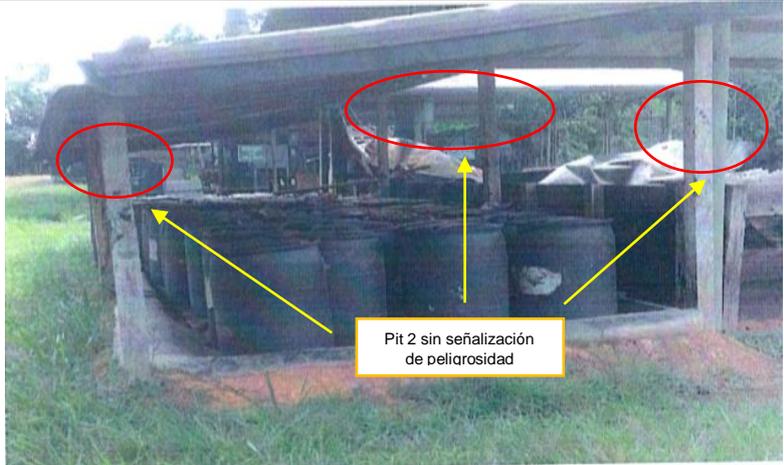
	SALUD (Azul)	INFLAMABILIDAD (rojo)	REACTIVIDAD (amarillo)
4	Peligro de Muerte. Peligroso sin equipo apropiado	A presión y temperatura normales, evaporan con peligro.	Por sí solas pueden detonar o explotar a presión y temperatura
3	Puede causar lesiones graves o residuales No se pueden manipular	Líquidos y sólidos pueden arder a temperatura ambiente.	Por sí solas pueden detonar y explotar, pero requieren fuente inicial
2	Exposición intensa o continua puede causar lesiones temporales o residuales	Arden con temperatura sobre lo normal.	Por sí solas son inestables, pero sin detonar. Reaccionan con el agua o forman mezclas explosivas
1	Con su contacto causan irritación	Se deben recalentar para que puedan arder.	Por sí solas son estables, pero reaccionan a temperaturas y presiones altas y generan energía en contacto con el agua
0	No generan riesgo de exposición ni aun en caso de incendio.	Materiales que no arden.	Por sí solas son estables incluso con presencia de fuego. No reaccionan con agua.

Fuente: Norma NFPA 704

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

31. Del cuadro se advierte, que la numeración va del 4 al 0, siendo el 4 el nivel más alto de peligrosidad y el 0 el de menor peligrosidad, por ello es indispensable que los sitios de almacenamiento, centrales o **temporales**, cuenten con una señalización de peligrosidad, mediante la colocación del diamante o rombo de materiales peligrosos, porque ello permite, como se señaló en el párrafo precedente, saber el tipo de material y las medidas que se debe adoptar para protegerse de los posibles daños, por lo que, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.
32. En ese sentido, el conocimiento por parte del personal de lo almacenado en los Pits 1 y 2" no eximen al administrado de la responsabilidad por la no señalización de peligrosidad y el cartel con la inscripción no es una señalización de peligrosidad "Acopio-Residuos con HC. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- (iii) Sobre la señalización de peligrosidad en el Pit 2
- *Supuesta vulneración al principio de verdad material y debida motivación*
33. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos N° 1 y 2 señaló que la fotografía N° 3 correspondiente al Pit 2, muestra la parte lateral del recinto y no la entrada principal del Pit, en dicha fotografía se aprecian tres lados del Pit 2, pero no la que justamente corresponde a la entrada de dicha instalación; por lo que, se estaría vulnerando el Principio de Verdad Material y debida motivación, toda vez que no ha justificado las razones por las que se ha considerado un medio probatorio válido, según se muestra a continuación:

Cuadro Nº 5: Fotografía Pit 2

Nº	Fotografías	Coordenadas
1		<p>Foto Nº 3: Pit 2</p> <p>Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 0505277 E 9461247 N</p>

Fuente: Informe de Supervisión.

34. Al respecto, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la observancia del procedimiento regular, respetándose la presunción de licitud respecto a las actividades del administrado, salvo exista prueba en contrario³³.
35. En ese sentido, para la declaración de responsabilidad administrativa se deben verificar los hechos materia de imputación, sobre la base de los medios probatorios necesarios, observándose también los principios de verdad material³⁴ y causalidad³⁵, establecidos en el TUO de la LPAG.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
 (...)
 1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
 (...)”

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
“La potestad sancionadora de estas entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 8. Causalidad. - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*
 (...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. En el presente caso, de la vista fotográfica N° 3 contenida en el cuadro N° 5 de la presente Resolución, **se observa claramente que es una construcción de madera, la cual se encuentra techada y en el interior se encuentran ubicados varios tanques de color negro, dicha construcción no cuenta con ningún tipo de señalización de peligrosidad** que indique el tipo de residuo almacenado, si representa algún peligro a la salud, si presenta riesgo de inflamabilidad, riesgo por reactividad o algún peligro específico, es decir, en la entrada de esta área no se aprecia el “diamante de materiales peligrosos” establecido por la norma NFPA 704.
37. Asimismo, cabe señalar que de la revisión del Acta de Supervisión s/n suscrita el 9 de febrero de 2016, se evidencia que la Autoridad Supervisora señaló lo siguiente:
- “(…)
*En la zona contigua a la Batería 3, se encontró 2 zonas con techo e impermeabilizados en donde acopia aproximadamente 240 m³ y 48 cilindros de 55 galones con restos de hidrocarburos retirados de los SITIOS PAC, las cuales **no cuentan** con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, **señalización de peligrosidad**, ni identificación (rotulado) del residuo. Coordenadas UTM WGS84: 0505291E, 9461247N y **0505277E, 9461247N respectivamente.**”*
- (Resaltado agregado)
38. En atención a lo detectado durante la Supervisión Regular 2016, se advierte que el administrado no ha realizado observación alguna respecto de este punto, pues no ha indicado que el Pit 2 sí contaba con señalización en la entrada del mismo, por el contrario, en su escrito de descargos 1, el administrado señala que la falta de señalización se debe a que los carteles son arrastrados por acción de los fuertes vientos que eventualmente corren en la zona, por lo cual, **ha cumplido con renovar la señalización de peligrosidad ubicada en los Pits 1 y 2**; a fin de acreditar ello, presentó tres (3) fotografías³⁶, mismas que se muestran en el cuadro N° 6, que serán analizadas en los párrafos siguientes.
39. Por lo tanto, se advierte que en el presente PAS, se ha realizado una valoración conjunta de los actuados que obran en el Expediente (Acta de Supervisión S/N³⁷, Informe de Supervisión³⁸ y fotografía), los cuales constituyen elementos de convicción y medios probatorios suficientes que sustentan el presente hecho imputado.
40. En ese sentido, se concluye que el presente hecho imputado se encuentra sustentado en los medios probatorios idóneos y pertinentes que obran en el Expediente y que son valorados al momento de emitir la presente Resolución. En ese sentido, la conducta infractora -materia de análisis- se encuentra conforme al principio de verdad material³⁹.

³⁶ Folios 52 al 53 del Expediente.

³⁷ Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 30 del Expediente.

³⁸ Folios 2 al 29 del Expediente.

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

41. Asimismo, a partir de los medios probatorios indicados anteriormente se verifica que el Pit 2 no contaba con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados; por consiguiente, el presente hecho imputado sí cumple con uno de los requisitos de validez, **la debida motivación**⁴⁰ En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- Sobre la supuesta vulneración al principio de tipicidad
42. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señala, que la Resolución Subdirectorial trasgrede el principio de tipicidad, toda vez que se le imputa infracción al artículo 55° del RPAAH⁴¹ y se le pretende sancionar a través del artículo 145° del RLGRS, el mismo que solo puede ser utilizado para sancionar las infracciones a las disposiciones de la Ley de Residuos Sólidos y su Reglamento, por lo que no puede ser utilizado para sancionar por incumplimiento al artículo 55 del RLGRS.
43. Al respecto, el principio de tipicidad, establecido en el TUO de la LPAG⁴², señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones

1.11. **Principio de verdad material.**- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*"

40 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

(...)

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

(...)"

41 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Del manejo de residuos, efluentes y emisiones

Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados".

42 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, asimismo señala que no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria.

44. En ese sentido, se procederá a analizar si la Resolución Subdirectoral ha vulnerado el principio de tipicidad, para ello se evaluará si los hechos detectados durante la supervisión se encuentran configurados como tipos infractores.
45. En esa línea, el TFA mediante Resolución N° 044-2017-OEFA/TFA-SME⁴³, señala que la estructura de las infracciones imputadas se compone de dos elementos:
 - a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y
 - b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
46. En el presente caso, cabe precisar que de acuerdo al artículo 55° del RPAAH el almacenamiento de residuos sólidos provenientes de las actividades de hidrocarburos deberán ser concordados con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, el RLGRS, conforme al siguiente detalle:

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

(...)

Del manejo de residuos, efluentes y emisiones

Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados”.

47. Considerando lo anterior, específicamente, el manejo de los residuos sólidos en los almacenes centrales o intermedios, deberán considerar lo establecido en los artículos 40° y 41° del RLGRS, mediante los cuales se señalan cuáles son las condiciones que deben cumplir las áreas destinadas al almacenamiento de

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...).”*

⁴³ **Resolución N° Resolución N° 044-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de marzo de 2017.**

(...)

43. Dicho esto, corresponde señalar, respecto de lo alegado por el apelante, que la estructura de las infracciones imputadas se compone de dos elementos:

a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y,

b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

residuos sólido peligrosos, como lo son los restos de hidrocarburos derivados de los sitios PAC, por lo que sí resulta una obligación fiscalizable.

48. Asimismo, en tanto que el artículo 55° del RPAAH hace remisión a la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, la sanción aplicable en cuanto al manejo de los residuos sólidos peligrosos se encuentra contemplada en el literal g) del artículo 145° del RLGRS⁴⁴; por lo tanto, no existe vulneración alguna al principio de tipicidad y corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
49. Por otro lado, el administrado también señaló que se estaría vulnerando el principio de tipicidad al incluir dentro de la norma tipificadora el literal c) del artículo 145° del RLGRS⁴⁵; sin embargo, al haberse declarado el archivo del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el extremo referido al sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, no corresponde pronunciarse respecto de este extremo señalado por el administrado.

- Sobre las tres fotografías del 12 de enero de 2019 presentadas por el administrado

50. En el escrito de descargos N° 1, el administrado indicó, como se ha señalado en los párrafos precedentes, que las señalizaciones de peligrosidad se colocan de manera regular en los Pits 1 y 2, no obstante, por la acción de los fuertes vientos que eventualmente corren en la zona, los carteles pudieron ser arrastrados por estos, por lo cual, sin perjuicio de lo antes señalado, ha cumplido con renovar la señalización de peligrosidad ubicada en los Pits 1 y 2, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Registro fotográfico

N°	Fotografías	Análisis
1		<p>De la revisión del registro fotográfico antes mostrado se desprende:</p> <p>(i) Las imágenes mostradas corresponden a una fecha posterior al inicio del PAS (12/01/2019).</p> <p>(ii) Las imágenes no se encuentran georreferenciadas, lo cual no permite a la autoridad tener certeza, no obstante, del análisis visual se concluye que estas</p>

⁴⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 145.- Infracciones (...)
2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:
g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos; (...)"

⁴⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 145.- Infracciones (...)
2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:
c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos; (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>2</p>		<p>corresponden a las áreas materia de discusión en el presente PAS.</p> <p>(iii) Los Pits 1 y 2 han sido señalizados con carteles de color amarillo que contienen el rombo o "diamante de materiales peligrosos" establecido por la norma NFPA 704⁴⁶.</p>
<p>3</p>		

Fuente: Descargos a la Resolución Subdirectorial N° 2900-2018-OEFA/DFAI/SFEM (Registro N° 12273)
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

51. Al respecto, en su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que las tres (3) vistas fotográficas, mostradas en el cuadro anterior, tuvieron como objetivo la optimización la señalización de los Pits 1 y 2, lo que no supone de ninguna manera el consentimiento de lo expuesto en el Informe de Supervisión ni de la imputación.
52. No obstante, lo señalado por el administrado en el párrafo precedente, de las tres (3) vistas fotográficas, se concluye que el administrado, **no realizó una optimización de la señalización de peligrosidad establecido en la norma, sino que cumplió con implementar las señalizaciones de peligrosidad respectivas en los Pits 1 y 2**, toda vez que, se observa la instalación de carteles de color amarillo con franja negra, los cuales contienen la inscripción "Atención-Zona Restringida no pase", así como el diamante o rombo de materiales peligrosos; por otro lado, también se observa que el administrado, colocó una cinta de color rojo con la inscripción "Peligro – No pasar" alrededor de los Pits 1 y 2, **señalizaciones que no fueron observadas durante la Supervisión Regular 2016**.
53. Sobre el particular, cabe señalar, que si bien el administrado ha corregido la conducta infractora relacionada a la falta de señalización de peligrosidad en los Pits 1 y 2, **dicha conducta fue corregida de manera posterior al inicio del presente PAS**, toda vez que, fue notificado el 2 de enero de 2019 y las fotografías enviadas por el administrado son del 12 de enero de 2019, por lo cual, en el presente caso no es de aplicación la subsanación voluntaria previsto en artículo 257^o del TUO de la LPAG⁴⁷ y en el Reglamento de Supervisión del OEFA,

⁴⁶ **NFPA 704** es la norma estadounidense que explica el "diamante de materiales peligrosos" establecido por la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (*National Fire Protection Association*), utilizado para comunicar los peligros de los materiales peligrosos (Salud, Inflamabilidad, Reactividad, Riesgo específico).

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD⁴⁸, los cuales establecen que la subsanación voluntaria se debe realizar antes del inicio del Procedimiento administrativo Sancionador.

54. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan la comisión de la conducta infractora materia de análisis, sin perjuicio de lo señalado, dichas acciones serán evaluadas en el acápite correspondiente a la procedencia de la Medida Correctiva.
55. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no implementó las señalizaciones de peligrosidad en los Pits 1 y 2, asimismo queda demostrado que esta autoridad no ha vulnerado los principios de verdad material y tipicidad, alegados por el administrado en su escrito de descargos N° 2, de acuerdo a los fundamentos previamente desarrollados.
56. Dicha conducta configura la imputación descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2900-2018-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no remitió al OEFA la información requerida a través del numeral 11 del requerimiento de documentación adjunto al Acta de Supervisión del 2 al 9 de febrero de 2016, referida al registro de movimientos de residuos peligrosos provenientes del PAC 1 y 3.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

57. Del 2 al 9 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión con el fin de efectuar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables referidas al adecuado almacenamiento y disposición final de los

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...).”

⁴⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

residuos peligrosos provenientes del PAC 1 y 3 del Yacimiento Yanayacu - Lote 8.

58. Durante dicha diligencia, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado, información relacionada al registro y/o control de internamiento de los restos de hidrocarburos retirados de los sitios PAC, para lo cual le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Supervisión, para que el administrado presente la información solicitada, según se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Información solicitada en el Acta de Supervisión

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN⁴⁹	
Administrado	PLUSPETROL NORTE S.A.
C.U.C.	0041-2-2016-13
Unidad Fiscalizable	LOTE 8 – Yacimiento Yanayacu
Actividad	EXPLORACIÓN
Representante de la unidad fiscalizable	Ramón Humberto Cavero
Fecha de requerimiento	09 de febrero de 2016
(...)	
N°	DOCUMENTACIÓN
Solicitud del día 07 de febrero de 2016	
(...)	
11	Registro de internamiento (control) de los restos de hidrocarburos retirados de los SITIOS PAC, sobre los cuales previamente han indicado que todo lo recolectado se encuentra en Yanayacu. Dicho registro debe contener la información señalada en el Art. 39° del D.S. N° 057-2004-PCM.
(...)	
SE LE OTORGA UN TIEMPO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACTA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.	
(...)"	

Fuente: Requerimiento de Documentación del 9 de febrero de 2016.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

59. En atención a dicho requerimiento, el administrado remitió la Carta PPN-OPE-0016-2016 de fecha 23 de febrero de 2016⁵⁰, en la cual señaló que “los residuos provenientes de los trabajos realizados en el PAC, almacenados en los Pits N° 1, 2, 3, 4 en Yanayacu contabilizan 232 TM”.
60. Conforme se desprende de lo anterior, el administrado no presentó los documentos señalados en el numeral 11 del requerimiento de información del Acta de Supervisión, sino que solo detalló la cantidad de residuos generados.
61. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión del 23 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cumplió con atender el requerimiento de información formulado respecto de los documentos detallados en el cuadro N° 2, pese a haber transcurrido el plazo de cumplimiento otorgado.
62. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral III. 2.3 del Informe de Supervisión⁵¹.

⁴⁹ Página 3 del Requerimiento de Información Yanayacu, documento digitalizado en el CD que obra en el folio 30 del Expediente.

⁵⁰ Registro N° 2016-E01-2016.

⁵¹ Folios 8 al 9 del Expediente.

b) Análisis de descargos del hecho imputado N° 2

63. En sus escritos de descargos N° 1 y N° 2 el administrado alegó que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 5601-2016-OEFA-DS-HID, el interés de la autoridad al solicitar la información⁵², era conocer la cantidad de residuos sólidos recolectados y no que se presente documentación (registro de internamiento) que acredite las 232 TM recolectadas de los sitios PAC 1 y 3, lo cual fue informado a la autoridad mediante Carta PPN-OPE-0016-2016⁵³, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Respuesta al requerimiento de información N° 11 del Acta de Supervisión

<p>PPN-OPE-0016-2016 (...) <i>Asunto: requerimiento de Información: "Acta de Supervisión Directa"</i> <i>Referencia: Acta de Supervisión Directa realizada el 03 al 09 de febrero de 2016⁵⁴</i> (...) Requerimiento (...)</p> <p>30. Registro de internamiento (control) de los restos de hidrocarburos retirados de los SITIOS PAC, sobre los cuales previamente han indicado que todo lo recolectado se encuentra aún en Yanayacu.</p> <p>Respuesta:</p> <p>Los residuos provenientes de los trabajos realizados en el PAC, almacenados en los Pits N° 1, 2, 3 y 4 en Yanayacu contabilizan 232 TM.</p> <p>(...)</p>
--

Fuente: Carta PPN-OPE-0016-2016.

64. De la revisión del cuadro anterior se concluye que el administrado no cumplió con lo solicitado por la autoridad supervisora, toda vez que el administrado únicamente detalló la cantidad de residuos recolectados 'provenientes de los Sitios PAC, sin adjuntar la documentación (registros de internamiento (control)) solicitada por la autoridad, cabe precisar que el requerimiento al administrado de los registros de internamiento, no solo buscaba conocer la cantidad de residuos peligrosos provenientes del sitio PAC 1 y 3 almacenados en los Pits 1 y 2, sino tomar conocimiento acerca del ingreso y salida de los residuos peligrosos (suelos con hidrocarburos) de acuerdo al artículo 39° del RLGRS⁵⁵, **en virtud del cual los generadores de residuos sólidos tienen la obligación de contar con un registro de movimiento de los residuos sólidos.**

⁵² Requerimiento N° 11 del Acta de Supervisión de fecha 09 de febrero de 2016.

⁵³ Página 18 de la Carta PPN-OPE-0016-2016 de fecha 22 de febrero de 2016 (Registro N° 2016-E01-15520), documento digitalizado, contenido en el CD que obra en el folio 83 del Expediente.

⁵⁴ Cabe señalar que el Acta de Supervisión Directa es del 02 al 09 de febrero de 2016.

⁵⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

65. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el registro de internamiento solicitado por la Dirección de Supervisión debía contar como mínimo con la fecha del movimiento, tipo, característica, volumen, origen y destino de dichos residuos peligrosos; no obstante, en el presente caso, el administrado no cumplió con remitir dicha información; por lo que no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora.
66. Asimismo, el administrado señaló que el requerimiento de información de la autoridad (OEFA) fue interpretado como un requerimiento referido al registro de salida de los residuos fuera de Yanayacu, es decir, información contenida en los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, dado que, para la fecha de la Supervisión Regular 2016 aún no se había realizado la disposición de los residuos, solo cumplieron con informar a la autoridad el volumen de residuos que se tenían almacenados en los *pits* tal como se observa en el cuadro N° 3.
67. Respecto a lo alegado por el administrado en cuanto a la interpretación del requerimiento como un *“requerimiento referido al registro de salida de los residuos fuera del yacimiento Yanayacu”*, se procederá a evaluar si el requerimiento realizado por la Autoridad Supervisora fue claro y si cumple con los requisitos mínimos⁵⁶ que debe contener un requerimiento de información, a efectos de considerarlo como suficiente:

Cuadro N° 9: Evaluación de los requisitos mínimos que debe cumplir un requerimiento de información

Ítem	Requisito mínimo	Análisis
1	Plazo	Se otorgó un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la suscripción del Acta de Supervisión del 9 de febrero de 2016.
2	Condición del cumplimiento	<p>El Registro de internamiento solicitado; debe contener lo indicado en el Art. 39° del D.S. N° 057-2004-PCM;</p> <p>“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento (...) <u>Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos.</u>” (Subrayado agregado)</p> <p>Cabe señalar que la condición del requerimiento está relacionado directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, en tanto, se verificó el centro de acopio de residuos del PAC denominado “Área PAC” (zona contigua a la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu); por lo que, conforme al referido artículo del RLGRS el</p>

⁵⁶ Requisitos mínimos de un requerimiento de información, según los criterios recogidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversos pronunciamientos: Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo de 2018, Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2018:

- (...)
- Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
 - La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		registro debía contar con fecha del movimiento, tipo, característica, volumen, origen y destino de dichos residuos.
3	Forma en la cual debe ser cumplida	El medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada es un registro de internamiento de residuos peligrosos .

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

68. De acuerdo a lo señalado, el requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión **cumple con los requisitos mínimos referidos al plazo, condición y forma de cumplimiento del requerimiento de información referido al Registro de Internamiento de residuos sólidos peligrosos**, almacenados en el centro de acopio de residuos del PAC, toda vez que ha señalado claramente la información solicitada, por lo tanto, los alegatos expuestos por el administrado deben ser desestimados.
69. Respecto al alegato referido a que el administrado no ha realizado el movimiento de los residuos sólidos almacenados en los *pits*, se reitera que el requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión está estrictamente referido al **internamiento** de los mismos en los pits, y no al movimiento de los residuos para su transporte, tratamiento o disposición final; tal y como se desprende de la lectura del documento de Requerimiento de Documentación N° 11, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Requerimiento de Información

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN	
Administrado	PLUSPETROL NORTE S.A.
C.U.C.	0041-2-2016-13
Unidad Fiscalizable	LOTE 8- Yacimiento Yanayacu
Actividad	EXPLOTACION
Representante de la unidad fiscalizable	Ramón Humberto Cavero
Fecha de requerimiento	09 de febrero de 2016
(...)	
11	Registro de internamiento (control) de los restos de hidrocarburos retirados de los SITIOS PAC, sobre los cuales previamente han indicado que todo lo recolectado se encuentra aún en Yanayacu. Dicho registro debe contener la información señalada en el Art. 39° del D.S. N° 057-2004-PCM.
(...)	

Fuente: Acta de Supervisión.

70. Al respecto, es pertinente acotar que la obligación fiscalizable materia de análisis, contempla la sistematización del ingreso -o internamiento- de los residuos peligrosos almacenados en las instalaciones del generador, para lo cual el generador debe implementar un registro que detalle la fecha del movimiento (tanto de ingreso como de salida), el tipo de residuo, sus características, origen, destino y el nombre de la EP-RS responsable de su transporte, tratamiento y/o disposición final, a fin de mantener un control sobre los mismos.
71. En ese sentido, el almacenamiento intermedio requiere una gestión continua durante todas las operaciones requiere de supervisores competentes en el sitio, además de registro continuo de volúmenes que entran y salen del sitio.⁵⁷

⁵⁷ Regional Marine Pollution Emergency Response Centre for the Mediterranean Sea (REMPEC), "Centre de documentation de recherche et d'expérimentations sur les pollutions accidentelles des eaux" (CEDRE) and OTRA Sarl. "Guidelines on Oil Spill Waste Management 2010". page 35,



72. Asimismo, administración de un sitio de almacenamiento intermedio requiere supervisión técnica permanente de las operaciones (control de calidad de los materiales entrantes y su transferencia, estimación de cantidades y contenido de contaminantes, libro de registro de residuos para informar todos los movimientos e incidentes.
73. Por último, el administrado indicó que las actividades de remediación de los Sitios PAC 1, 3, 4 y 5 de Yanayacu se vieron suspendidas debido a que el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNAMP), indicó que el administrado no podía reiniciar las citadas actividades hasta que adopte un nuevo Plan de Descontaminación de Suelos.
74. En virtud a dicha disposición, mediante Carta N° PLUSPETROL NORTE-OPE-0067-2016 del 22 de agosto de 2016, el administrado presentó el Plan de Descontaminación de Suelos (PDS) del sitio B3-S1 y 3, pero a la fecha la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) no se ha pronunciado. En ese sentido, debido a que no se ha podido realizar el movimiento de los residuos sólidos contenidos en los pits, no ha tenido la obligación de elaborar registros de entrada y salida de los residuos sólidos.
75. Al respecto, cabe precisar, que lo señalado por el administrado en el párrafo precedente, no lo exime de la remisión de la información solicitada por la autoridad supervisora⁵⁸, toda vez que, el requerimiento de información se refiere estrictamente al control de internamiento de los residuos peligrosos y no a los manifiestos de registro de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del Lote 8.
76. Posterior a ello, el administrado mediante escrito de medidas correctivas adjuntó Guías de Remisión y manifiestos de disposición de residuos sólidos peligrosos a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva recomendada por el presente hecho imputado en el Informe Final de Instrucción.
77. Sobre el particular, cabe indicar que dichos medios probatorios serán analizados en el acápite correspondiente al dictado o no de medidas correctivas.
78. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información solicitada en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 9 de febrero de 2016.
79. Dicha conducta configura la imputación descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2900-2018-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

Disponible en:

<http://www.imo.org/en/OurWork/Environment/PollutionResponse/Documents/Oil%20spill%20waste%20management%20decision%20support%20tool.pdf>

[Consulta realizada el 24 de septiembre de 2019].

⁵⁸ Página 2 del Requerimiento de Información, documento digitalizado, contenido en el CD que obra en el folio 83 del Expediente.

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó el pozo de observación en un radio de 100 metros alrededor del pozo inyector de agua de formación Yana 39 XCD, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de Facilidades de Producción de la Batería 3 Yanayacu, aprobado por la Resolución Directoral N° 107-2007-MEM/AEE del 30 de enero de 2007.

a) Compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA)

80. De acuerdo al compromiso descrito en numeral 6.0 “Plan de Manejo Ambiental” del Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación de Facilidades de Producción de la Batería 3 Yanayacu, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-2007-MEM/AEE (en lo sucesivo, **PMA**)⁵⁹, el administrado se comprometió a implementar y ubicar un pozo de observación del acuífero, en un radio de 100 metros del pozo inyector 39 XCD, de acuerdo al siguiente detalle:

Plan de Manejo Ambiental Ampliación de las Facilidades de Producción de la Batería 3 – Yanayacu, Lote 8 – Loreto

<p>Plan de Manejo Ambiental Ampliación de las Facilidades de Producción de la Batería 3 – Yanayacu, Lote 8 – Loreto, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-2007-MEM/AEE de fecha 30 de enero de 2007.</p> <p>6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL⁶⁰ (...)</p> <p>6.5 CONTENIDO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)</p> <p>6.5.5 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL (...)</p> <p>6.5.5.4 Monitoreo de los Componentes Ambientales (...)</p> <p>6.5.5.4.8 Etapa de Operación (...)</p> <p>6.5.5.4.10 Monitoreo de calidad de aguas superficiales y subterráneas</p> <p><i>Pluspetrol realiza monitoreos mensuales de la calidad de las aguas en la Batería 3. Con la puesta en operación del proyecto se reinyectará las aguas producción de la batería 3 eliminándose las descargas al río Marañón.</i> (...)</p> <p><i>Con respecto al proceso de reinyección, durante la etapa de operación se monitoreará periódicamente la calidad del agua subterránea para contrastar con los estándares adoptados.</i> (...)</p> <p><i>Evaluar el entorno alrededor de los pozos inyectores para identificar zonas que podrían representar lugares de recarga de acuíferos superficiales importantes (cursos superficiales de aguas, cochas), así como zonas sensibles por el potencial uso del agua subterránea mediante la instalación de pozos artesanales (comunidades nativas), etc.</i></p> <p><i>Siguiendo la recomendación del Art. 5° de la R.M. N° 030-96-EM/DGAA, se debería considerar la ubicación de los pozos de observación a partir de un radio de 500 m entorno al punto de emisión. Sin embargo, como el comportamiento del flujo de fluidos en subsuelo es completamente diferente al superficial para cuerpos hídricos, entonces <u>se ha considerado como lineamiento general ubicar los pozos de observación en un radio de 100 m del pozo inyector y en la dirección del flujo del acuífero objetivo.</u></i></p> <p style="text-align: right;">(Énfasis agregado)</p>

Fuente: Plan de Manejo Ambiental – Ampliación de Facilidades de Producción de la Batería 3 – Yanayacu – Informe N° 139-2006-MEM-AEE/JC.

⁵⁹ Plan de manejo Ambiental, documento digitalizado, contenido en el CD que obra en el folio 83 del Expediente.

⁶⁰ Páginas 119 a la 120 del Plan de Manejo Ambiental, documento digitalizado en el CD que obra en el folio 83 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Respuesta a las Observaciones - Plan de Manejo Ambiental "Ampliación de Facilidades Informe N° 139-2006-MEM/JC⁶¹, remitido mediante Auto Directoral N° 578-2006-MEM/AE de fecha 18 de setiembre de 2006.

Respuesta de Observaciones

**Plan de Manejo Ambiental
Ampliación de Facilidades de Producción de la Batería 3 – Yanayacu
Informe N° 139-2006-MEM-AAE/JC**

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

(...)

6. El titular debe presentar el diagrama de flujo de la operación de reinyección, firmada por el profesional responsable.

En el Anexo 4 se adjunta el diagrama de la operación de reinyección.

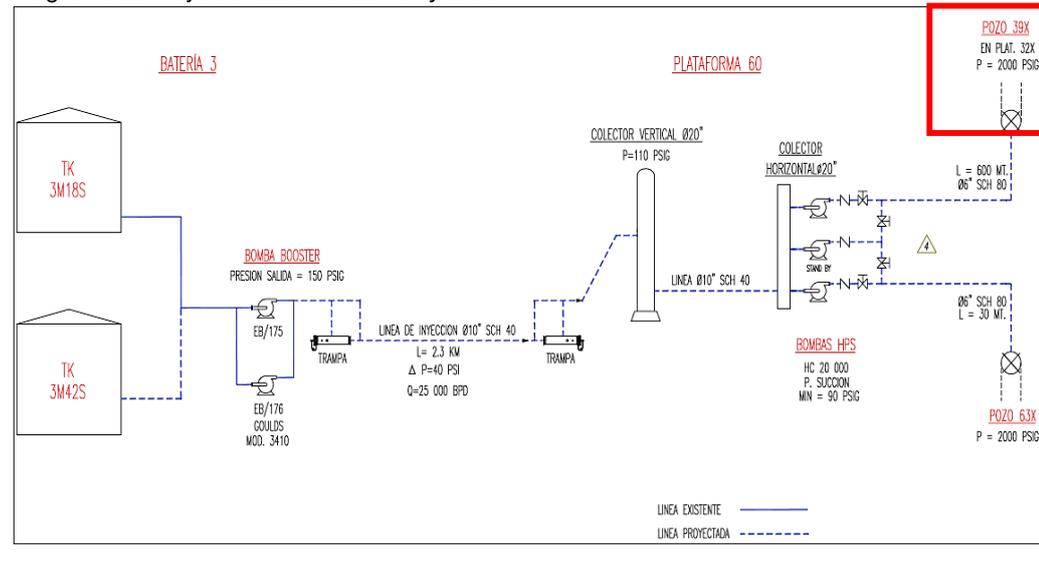
(...)

Anexos

(...)

ANEXO 4

Diagrama de Flujo del Sistema de Reinyección



81. De lo señalado en el cuadro precedente, se advierte que el administrado debía instalar pozos inyectores, por lo que le era exigible la instalación de pozos de observación, por lo cual se comprometió a **ubicar estos pozos de observación en un radio de 100 m del pozo inyector y en la dirección del flujo del acuífero objetivo**, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental⁶².

⁶¹ Página 19 del Informe N° 139-2006-MEM/JC, documento digitalizado, contenido en el CD que obra en el folio 83 del Expediente.

⁶² Páginas del 119 al 120 del Plan de Manejo Ambiental, documento digitalizado en el CD que obra en el folio 83 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis del hecho imputado N° 3

82. La presunta infracción se sustenta en los registros fotográficos N° 4 y 5⁶³, en el Acta de Supervisión s/n⁶⁴ y en el Informe de Supervisión N° 141-2018-OEFA/DSEM-CHID del 23 de mayo de 2018⁶⁵, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Documentos que sustentan la imputación de cargos

N°	Sustento del hecho imputado	Detalle del sustento			
		N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA 18 ESTE ⁶⁶ NORTE ⁶⁷	INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	
1	Acta de Supervisión s/n	Plataforma 32X			
		(...)			
		6	0506408	9460192	Pozo 39: Reinector de agua de producción.
		(...)			
		MUESTREO AMBIENTAL			
		N° PUNTOS	TIPO	OBSERVACIÓN	
1	Agua subterránea	Locación Yanayacu, estación de muestreo del pozo freático ubicado aproximadamente a 10 m al noroeste del Campamento Bayro – Batería 3. Coordenadas UTM, WGS 84 (Zona 18): 0505285 E; 9460868 N. Código: 179, 3b, ESP-8.			
1	Agua subterránea	Locación Yanayacu, estación de muestreo del pozo freático ubicado aproximadamente a 15 m del centro de incineración - Batería 3. Coordenadas UTM, WGS 84 (Zona 18): 0505247 E; 9460873 N. Código: 179, 3b, ESP-9.			
2	Registro fotográfico del Informe de Supervisión N° 141-2018-OEFA/DSEM-CHID				
		Foto N° 4: Pozo de agua subterránea N° 1, localizado en las coordenadas UTM, WGS 84, Zona 18: 0505285 E; 9460868 N.			

⁶³ Folio 11 del Expediente.

⁶⁴ Acta de Supervisión s/n del 2 de febrero de 2016, documento digitalizado, contenido en el CD que obra en el folio 30 del Expediente.

⁶⁵ Folios 2 al 29 del Expediente.

⁶⁶ Cabe señalar que si bien en el Acta de Supervisión se consignó en esta celda el punto cardinal Norte, se debe considerar como Este.; toda vez que, conforme se advierte de la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 141-2018-OEFA/DSEM.CHID, el equipo supervisor realizó la medición en los siguientes puntos cardinales: 0505247 E y 9460873 N.

⁶⁷ Cabe señalar que si bien en el Acta de Supervisión se consignó en esta celda el punto cardinal Norte, se debe considerar como Este.; toda vez que, conforme se advierte de la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 141-2018-OEFA/DSEM.CHID, el equipo supervisor realizó la medición en los siguientes puntos cardinales: 0505247 E y 9460873 N.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p>Foto N° 5: Pozo de agua subterránea N° 2: localizado en las coordenadas UTM, WGS84, Zona 18: 505247 E; 9460873 N.</p>
3	Informe de Supervisión N° 141-2018-OEFA/DSEM-CHID	De la revisión del literal III.3.3, numeral 65 del Informe de Supervisión se advirtió que los pozos de monitoreo de agua subterránea N° 1 y 2, se encuentran a distancias de aproximadamente 1311 m y 1344 m, respectivamente, del pozo inyector 39X ubicado en el Yacimiento Yanayacu del Lote 8 ⁶⁸ .

Fuente: Informe de Supervisión N° 141-2018-OEFA/DSEM-CHID y Acta de Supervisión s/n.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

83. Al respecto, cabe precisar que la conducta descrita, no permite realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación idóneos de la calidad del agua subterránea en el área de influencia del pozo inyector 39X, así como la identificación oportuna de fallas asociadas a la integridad del pozo inyector a fin mitigar los posibles efectos negativos de las aguas de producción en el acuífero cercano.

c) Análisis de descargos del hecho imputado N° 3

Sobre la ausencia de pruebas suficientes que acrediten el hecho imputado (vulneración del principio de verdad material)

84. El administrado en su escrito de descargos N° 1 señaló, que las fotografías N° 4 y N° 5 del Informe de Supervisión, no evidencian la comisión del hecho imputado, toda vez que son capturas cercanas que no muestran que entre los pozos de inyección y observación haya una distancia mayor a los cien (100) metros, asimismo la leyenda de las fotografías muestra solo coordenadas sin precisar distancias, por lo tanto, no son prueba suficiente para la imputación del numeral 3° de la Tabla N° 1 de la Resolución que dio inicio al presente PAS.

85. Al respecto, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la observancia del procedimiento regular, respetándose la presunción de licitud respecto a las actividades del administrado, salvo exista prueba en contrario⁶⁹. En ese sentido, para la declaración de responsabilidad administrativa se deben verificar los hechos materia de imputación, sobre la base de los medios

⁶⁸ Folio 11 del Expediente.

⁶⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

probatorios necesarios, observándose también los principios de verdad material⁷⁰ y causalidad.⁷¹

86. Considerando que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es de naturaleza objetiva⁷², para levantar la presunción de licitud que ampara al administrado, la autoridad administrativa debe acreditar - mediante el desarrollo de una actividad probatoria - la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado. De comprobarse la configuración del hecho imputado en el caso concreto, se debe declarar la responsabilidad administrativa correspondiente.
87. Sobre la base de lo expuesto, se debe tener en cuenta que una de las formas mediante las cuales la Autoridad Administrativa puede acreditar la comisión de los hechos imputados al administrado es a través del razonamiento por indicios, a través del cual la Autoridad busca inferir a partir de ciertos datos indirectos si el hecho imputado ocurrió o no.
88. Al respecto, mediante la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2018, el TFA⁷³ señaló que el uso de indicios se encuentra ampliamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien, no pueden ser definidos en estricto como medios de prueba, constituyen auxilios que pueden ser adoptados por el juzgador, siendo su utilización permisible dentro del PAS, toda vez que la actuación probatoria de la Autoridad Administrativa también involucra su aceptación.
89. Asimismo, se debe señalar que la prueba indiciaria se construye sobre la base de diversos hechos probados que, bajo una interpretación conjunta, permiten la

⁷⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.12. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)”

⁷¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

“La potestad sancionadora de estas entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

(...)”

⁷² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

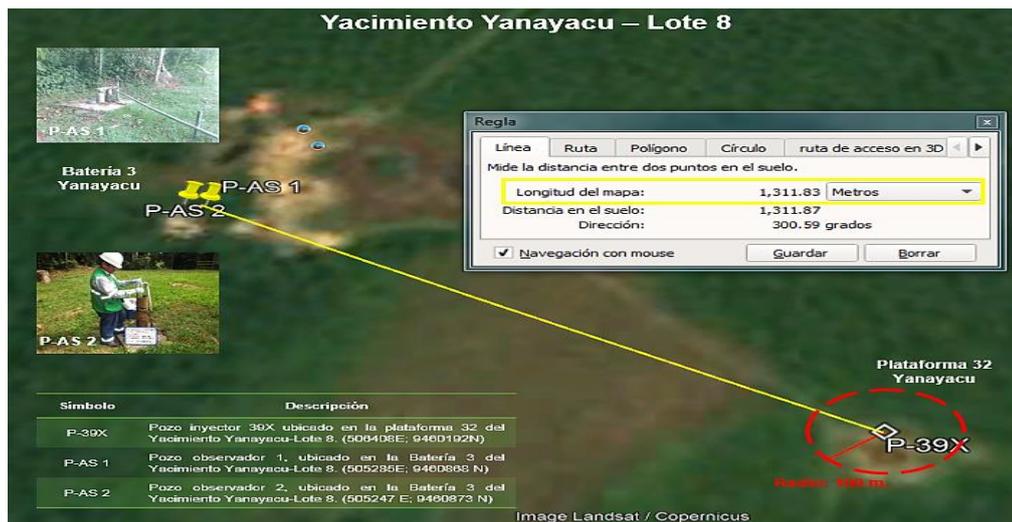
⁷³ Ver fundamentos 70 al 84 de la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

constatación de un hecho por deducción. En ese sentido, deben corroborarse una serie de hechos que sirvan de indicios, para luego ser interpretados de manera conjunta para corroborar el acaecimiento de otro suceso.

90. Cabe señalar, que en el presente caso, el hecho imputado se sustenta en el análisis espacial realizado a partir de la información contenida en el Acta de Supervisión s/n, en la cual se precisó, mediante coordenadas UTM WGS 84, la ubicación geográfica del pozo inyector 39 XCD y los pozos observadores N° 1 y 2, así como, en el registro fotográfico N° 4 y N° 5 del Informe de Supervisión, conforme se evidencia de la imagen satelital obtenida del programa de georreferenciación Google Earth⁷⁴.

Imagen N° 1: Ubicación del pozo inyector 39X y los pozos observadores P-AS 1 y P-AS 2



Fuente: Google Earth Pro

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

91. De la imagen precedente, se puede verificar que los pozos observadores N° 1 y 2, se encuentran a más de 1 kilómetro de distancia respecto del pozo inyector 39XCD, ubicado en la Plataforma 32X del yacimiento Yanayacu del Lote 8; es decir, fuera del radio de los 100 metros de distancia señalado en su compromiso establecido en su Plan de Manejo Ambiental⁷⁵.
92. En consecuencia, se ha demostrado que el administrado no cumplió con lo establecido en el numeral 6.5.5.4.10 Monitoreo de calidad de aguas superficiales y subterráneas de su PMA, toda vez que instaló el pozo de observación en un radio mayor a los 100 metros del pozo inyector 39 XCD; por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de verdad material alegado por el administrado, por lo que corresponde desestimar este extremo.

⁷⁴ Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>

⁷⁵ Páginas 31 al 32 del Plan de Manejo Ambiental, contenido en el documento digitalizado en el CD que obra en el folio 83 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Sobre el estado del sistema de reinyección del Yacimiento Yanayacu

93. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que el agua de producción del yacimiento Yanayacu, viene siendo reinyectada, ejecutando medidas de control eficientes, tal como fue verificado durante la Supervisión del 14 al 22 de julio de 2015 y en cuya Acta de Supervisión se indicó lo siguiente:

“(...) se verificó los principales aspectos positivos del sistema de operación y equipos de reinyección instalados en superficie:

- Todos los pozos inyectoros del Lote 8 cuentan con un sistema de contención y recolección de fugas y/o derrames de fluido de inyección.

- Las válvulas y líneas de inyección de superficie tienen la capacidad para soportar las actuales presiones de trabajo, así como también los sistemas de control por alta y baja presión.

- Los pozos inyectoros de Yanayacu sí cuentan con un sistema de registro de presión. (...)”⁷⁶

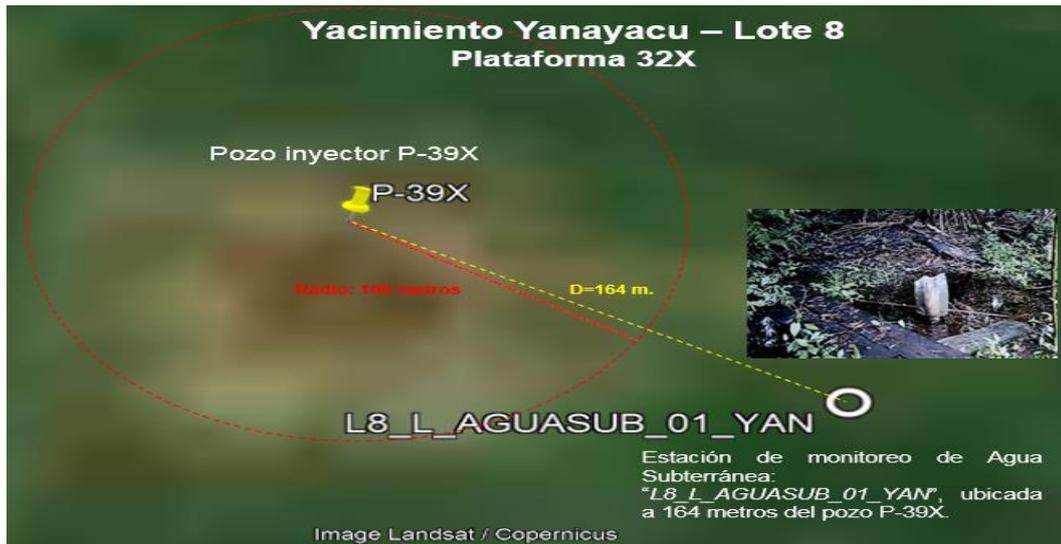
94. Al respecto, cabe precisar que el hecho materia de análisis está referido a la implementación de pozos observadores en un radio de 100 metros de distancia respecto a la ubicación del pozo inyector 39XCD de la Plataforma 32X del yacimiento Yanayacu en el Lote 8, tal como se señala en su PMA; en ese sentido, los argumentos vinculados a las medidas de control del sistema mecánico de reinyección (presencia de sistemas de contención y recolección de fugas, válvulas con sistemas de control de presiones, pozos con sistema de registro de presiones) no acreditan el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 6.5.5.4.10 (Monitoreo de calidad de aguas superficiales y subterráneas), en consecuencia no desvirtúan el presente hecho imputado.

- Sobre el pozo freaticométrico ubicado a 164 metros del pozo inyector 39XCD

95. Mediante su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que en las instalaciones del yacimiento Yanayacu, se encuentra un pozo freaticométrico, ubicado en las inmediaciones del pozo inyector YANA 39XCD, en la plataforma 32X, en el cual se realizan monitoreos cuatrimestrales, de acuerdo al compromiso ambiental asumido en el PMA.

96. Al respecto, es preciso indicar, que el hecho materia de análisis está referido a la implementación de pozos observadores en un radio de 100 metros de distancia respecto a la ubicación del pozo inyector 39XCD de la Plataforma 32X del yacimiento Yanayacu en el Lote 8, tal como se señala en su PMA. En ese sentido, si bien el pozo freaticométrico servirá para el monitoreo de aguas subterráneas y cumple la misma función que un pozo de observación, dicho pozo se encuentra ubicado en un **radio mayor a los 100 metros** de distancia respecto del pozo 39XCD, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad
Imagen N° 2: Ubicación del pozo freaticométrico



Fuente: Google Earth Pro

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

97. Por lo tanto, la instalación de un pozo freaticométrico en las inmediaciones del pozo inyector YANA 39XCD, en la plataforma 32X y la realización de monitoreos cuatrimestrales en dicha área, no acreditan el cumplimiento del PMA; así como tampoco, resulta suficiente para desvirtuar el presente hecho imputado.
98. En atención a lo anterior, resulta pertinente precisar, que el objeto de establecer una distancia máxima de alejamiento de cien (100) metros, entre un pozo inyector y un pozo observador, es poder **identificar los posibles impactos producidos** por la actividad de reinyección de aguas de producción por un pozo específico y **así restringir la cantidad de variables que pudieran originar el posible impacto**.
99. En ese sentido, en caso el administrado considere la implementación de condiciones técnicas adicionales a las previstas en su instrumento de gestión ambiental, que a su criterio garanticen una mejor condición para sus actividades de monitoreo de aguas subterráneas circundantes al pozo inyector 39XCD, éste debía solicitar la evaluación y aprobación de la modificación⁷⁷ al IGA aprobado, que evalúe dichas condiciones; sin embargo, en el presente caso, el administrado no ha acreditado que haya solicitado la modificación del compromiso -materia de análisis-; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

⁷⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

(...)

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

(...)"

(Énfasis agregado)

• Sobre la no exigibilidad de la implementación de pozos observadores

100. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que si bien la implementación de los pozos observadores fue propuesto en el texto original del PMA, específicamente en la sección correspondiente al Programa de Monitoreo Ambiental, el monitoreo de agua subterránea no está considerado en el monitoreo de componentes ambientales; por lo que, no se encontraba obligado a implementar los citados pozos observadores.
101. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión de los actuados y de los documentos presentados por el administrado, se advierte que éste se comprometió, en su PMA, a monitorear la calidad de aguas subterráneas durante la etapa de operación⁷⁸, aplicando para ello, como estándar de calidad, los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por *Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses*.
102. Asimismo, se comprometió a ubicar los pozos de observación en **un radio de 100 m del pozo inyector** y en la dirección del flujo del acuífero objetivo, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 12: Análisis de documentos

Medio Probatorio	Contenido
Programa de Manejo Ambiental Ampliación de Facilidades de Producción de la Bateria 3 – Yanayacu, Lote 8-Loreto, aprobado por Resolución Directoral N° 107-2007-MEM/AAE ⁷⁹ .	<p>6.0 Plan de Manejo Ambiental (...)</p> <p>6.5 Contenido Del Plan De Manejo Ambiental 6.5.5.4.8 Etapa de Operación (...)</p> <p>6.5.5.4.10 Monitoreo de calidad de aguas superficiales y subterráneas (...)</p> <p><i>Con respecto al proceso de reinyección, durante la etapa de operación se monitoreará periódicamente la calidad del agua subterránea para contrastar con los estándares adoptados.</i> (Énfasis agregado)</p> <p><i>En cuanto a los estándares adoptados, y dado que no se han establecido niveles guía y/o límites máximos para la calidad de agua subterránea a través de la normatividad peruana, se tomará como estándar los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses (tiene como criterio para adoptar los estándares el actual y/o futuro uso del recurso, que en este caso corresponde a un uso con fines agrícolas) y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List.</i> (...)</p> <p><i>Evaluar el entorno alrededor de los pozos inyectoros para identificar zonas que podrían representar lugares de recarga de acuíferos superficiales importantes (cursos superficiales de aguas, cochas), así como zonas sensibles por el potencial uso del agua subterránea mediante la instalación de pozos artesanales (comunidades nativas), etc.</i></p> <p><i>Siguiendo la recomendación del Art. 5° de la R.M. N° 030-96-EM/DGAA, se debería considerar la ubicación de los pozos de observación a partir de un radio de 500 m entorno al punto de emisión. Sin embargo, como el comportamiento del flujo de fluidos en subsuelo es completamente diferente al superficial para cuerpos hídricos, entonces se ha considerado como lineamiento general ubicar los pozos de observación en un radio de 100 m del pozo inyector y en la dirección del flujo del acuífero objetivo.</i></p>

Fuente: Programa de Manejo Ambiental Ampliación de Facilidades de Producción de la Bateria 3 – Yanayacu, Lote 8-Loreto, aprobado por Resolución Directoral N° 107-2007-MEM/AAE.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

⁷⁸ Página 119 a la 120 del PMA –Ampliación Bateria 3 – Yanayacu, documento digitalizado en el CD que obra en el folio 83 del Expediente.

⁷⁹ Página 119 a la 120 del PMA –Ampliación Bateria 3 – Yanayacu, documento digitalizado en el CD que obra en el folio 83 del Expediente.

103. En ese sentido, el PMA del administrado sí contemplaba como compromiso ambiental, la realización de monitoreos de agua subterránea, para ello debía ubicar el pozo observador en un radio de cien (100) metros del pozo inyector; sin embargo, el administrado no cumplió con dicho compromiso, el mismo que fue detectado por la Autoridad Decisora, durante la Supervisión Regular 2016.
104. Por otro lado, el administrado señaló que cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del "Proyecto de Perforación de ocho (8) Pozos de Desarrollo y un (01) Pozo de Reinyección de Agua y Detritos, Reacondicionamiento de dos (02) Pozos ATA para Reinyección de Agua Ampliación de Facilidades de Producción en el Yacimiento Yanayacu - Lote 8" (en adelante, **EIA-sd**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-2019MEM/DGAAH del 27 de marzo de 2019, el cual sí ha previsto como compromiso ambiental la construcción de pozos piezométricos en la plataforma 32X con la finalidad de monitorear la calidad de las aguas subterráneas.
105. Sobre el particular, de la revisión del Informe Final de Evaluación N° 240-2019-MEM/DGAAH/DEAH del 27 de marzo de 2019⁸⁰ que sirvió de sustento para la aprobación del EIA-sd, aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-2019-MEM/DGAAH del 27 de marzo de 2019, se advierte que si bien dicho instrumento de gestión ambiental está referido a la Plataforma 32X de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8 al igual que el PMA en cuestión; no obstante, los pozos incluidos en este EIA – sd **son distintos al pozo 39XCD**, conforme a lo detallado por el propio administrado en el Cuadro de componentes del proyecto:

Informe Final de Evaluación N° 240-2019- MEM/DGAAH/DEAH, incluido en el Resolución Directoral N° 181-2019-MEM/DGAAH del 27 de marzo de 2019
"(...) Cuadro N° 4: Componentes del proyecto

Componentes Superficiales del Proyecto (áreas existente y habilitadas)	Subcomponentes del Proyecto (Alcance)
Plataforma 32X	<ul style="list-style-type: none">✓ Pozos Proyectos Productores (6) - YANA-1204H, YANA-1205H, YANA-1206D, YANA-1207D, YANA-1208D, YANA-1209D.✓ Pozos Proyectos de reemplazo (2) - YANA-1210D y YANA-1211D.✓ Pozos Inyectores (1) - YANA- 1212D✓ Acondicionamiento de pozos ATA a pozos inyectores (2) - YANA-22AXCDR y YANA-37XCDR.✓ Ampliación de la Subestación eléctrica existente.
Batería 3	<ul style="list-style-type: none">✓ Ampliación de facilidades de producción y facilidades de reinyección dentro del área industrial existente.✓ Ampliación de la subestación eléctrica existente.
Plataforma 60 X	<ul style="list-style-type: none">✓ Ampliación de las facilidades de reinyección.✓ Ampliación de la subestación eléctrica existente.
Derecho de Vía	<ul style="list-style-type: none">✓ Habilidadación del DdV, para reforzar los marcos H existentes para la instalación de:<ul style="list-style-type: none">. Líneas de producción. Líneas de inyección de agua de producción✓ Tendido de Líneas de transmisión eléctrica sobre torreta existente a lo largo del DdV. (Tramo Batería 3 – Plataforma 32X y Tramo Batería 3 – Plataforma 60X).

⁸⁰ Páginas 5 a la 70 de la Resolución Directoral N° 181-2019-MEM/DGAAH del 27 de marzo de 2019, documento digitalizado que obra en el folio 123 del Expediente.

Cabe señalar, que el presente informe es parte integrante de la Resolución Directoral N° 181-2019-MEM/DGAAH del 27 de marzo de 2019, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Proyecto de Perforación de ocho (08) Pozos de Desarrollo y un (01) Pozo de Reinyección de Agua y Detritos, Reacondicionamiento de Dos (02) Pozos ATA para Reinyección de Agua Ampliación de Facilidades de Producción en el Yacimiento Yanayacu - Lote 8", asimismo, es importante señalar que a través de este informe la autoridad señala que el administrado cumplió con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de Hidrocarburos, así como los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales en todas las etapas del proyecto.

106. Asimismo, cabe señalar, que en el Informe Final de Evaluación N° 240-2019-MEM/DGAAH/DEAH, el administrado en respuesta a la observación 21⁸¹, señala claramente que el pozo 63XCD y el pozo 39XCD **no se encuentran comprendidos en el alcance del presente proyecto, toda vez que son pozos inyectoros existentes** que se emplean para reinyección de agua de producción de la operación actual. Por lo que, lo señalado por el administrado no tiene mayor asidero, toda vez que **el pozo 39XCD no forma parte del actual EIA-sd, sino que forma parte del PMA.**
107. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso señalado en su PMA, en tanto, no implementó un pozo observador a una distancia no mayor de 100 metros respecto del pozo inyector 39XCD de la Plataforma 32X del yacimiento Yanayacu en el Lote 8.
108. Dicha conducta configura la imputación descrita en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2900-2018-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.4 **Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con autorización para el tratamiento de sus residuos sólidos a través de un incinerador en el Yacimiento Yanayacu del Lote 8.**

a) **Análisis del hecho imputado N° 4**

109. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado realiza el tratamiento de sus residuos sólidos mediante el uso del incinerador de marca Cimelco, modelo PV-M25, dentro de las instalaciones del yacimiento Yanayacu - Lote 8.
110. El presente hecho imputado, encuentra sustento en el Acta de Supervisión Directa s/n⁸², Informe de Supervisión Directa⁸³ y en el análisis del hallazgo realizado en el Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

⁸¹ "5.2 Análisis de la absolución de observación al EIA-sd

5.2.1 Descripción del proyecto

(...)

Observación N° 21

De la revisión de la descripción del proyecto del EIA-sd, se advierte que el titular señaló el Pozo YANA-63-XCD como pozo de reinyección de agua de producción; sin embargo, en la clasificación de pozos según su función (folio 32) no se señaló dicho pozo como inyector. Al respecto, el titular deberá aclarar y corregir la información presentada.

Respuesta:

Pluspetrol precisó que los pozos YANA – 63XCD y YANA – 39XCD no se encuentran comprendidos en el alcance del presente proyecto, toda vez que son pozos inyectoros existentes que se emplean para reinyección de agua de producción de la operación actual; asimismo, aclaró que el nuevo pozo reinyector de agua será YANA – 1212D y los pozos inyectoros de agua y/o detritos serán YANA – 22 AX CDR y YANA 37XCDR (folio 10 reverso de la Información Complementarias N° 1).

(...)"

⁸² Acta de Supervisión Directa s/n, documento digitalizado, contenido en el CD que obra en el folio 83 del Expediente.

⁸³ Informe de Supervisión 5601-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado, contenido en el CD que obra en el folio 30 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 13: Documentos que acreditan el hecho imputado N° 4

N°	Documentos que acreditan el hecho imputado	Descripción																					
1	Acta de Supervisión s/n de fecha 2 de febrero de 2016 ⁸⁴	<p>(...) "Acta de Supervisión Directa s/n"</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th colspan="2">Localización UTM (WGS84) Zona (18)</th> <th rowspan="2">INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">Batería N° 3</td> </tr> <tr> <td colspan="4">(...)</td> </tr> <tr> <td>21</td> <td>0505269</td> <td>9460883</td> <td>Incinerador de residuos orgánicos. Cuenta con losa y canal de drenaje de concreto con salida al exterior, ubicado al lado del campamento Bayro.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	N°	Localización UTM (WGS84) Zona (18)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Norte	Este	Batería N° 3				(...)				21	0505269	9460883	Incinerador de residuos orgánicos. Cuenta con losa y canal de drenaje de concreto con salida al exterior, ubicado al lado del campamento Bayro.			
N°	Localización UTM (WGS84) Zona (18)			INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS																			
	Norte	Este																					
Batería N° 3																							
(...)																							
21	0505269	9460883	Incinerador de residuos orgánicos. Cuenta con losa y canal de drenaje de concreto con salida al exterior, ubicado al lado del campamento Bayro.																				
2	Informe de Supervisión Directa 5601-2016-OEFA/DS-HID ⁸⁵	<p>Informe de Supervisión Directa N° 5601-2016-OEFA/DS-HID (...) IV.1 Hallazgos de presunta infracción administrativa⁸⁶</p> <table border="1"> <tr> <td> <p>Hallazgo N° 10: El tratamiento de residuos orgánicos mediante incinerador en el yacimiento Yanayacu no cuenta con autorización de parte del sector competente de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 50 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> </td> <td> <p>Clasificación: MODERADO</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Sustento Técnico: A. Durante la supervisión se observó que los residuos peligrosos del yacimiento Yanayacu son incinerados mediante incinerador marca cimelco, modelo PV-M25, serie 085-05, motor trifásico y fabricado en marzo de 2006, el cual se encuentra localizado en la parte posterior del yacimiento Yanayacu en las coordenadas UTM, WGS 84, zona 17: 0505269E, 9460883 N De la revisión del registro de incineración se observó que el incinerado se produce de 2 a 3 días aproximadamente, en donde ingresan en promedio 145 kg de residuos orgánicos y se generan 7 kg de cenizas por cada incineración, conforme se puede observar en el siguiente cuadro:</p> <p style="text-align: center;">Cuadro N° 1: Registro de incineración de residuos orgánicos de Yanayacu</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Residuos orgánicos a incinerar (kg)</th> <th>Generación de cenizas (Kg)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>02/02/2016</td> <td>139</td> <td>7,5</td> </tr> <tr> <td>30/01/2016</td> <td>141,9</td> <td>7,1</td> </tr> <tr> <td>26/01/2016</td> <td>155</td> <td>No registró</td> </tr> <tr> <td>24/01/2016</td> <td>150,5</td> <td>8</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: elaboración propia, en base a información del registro de incineración.</p> </td> <td> <p>Situación del Hallazgo: No subsanado</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto Supremo N° 039-2014-EM Artículo. 54° - Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 39° y 40°. </td> <td></td> </tr> </table> <p>Mediante la supervisión la supervisión se solicitó a la empresa presentar la autorización del incinerador en funcionamiento del yacimiento Yanayacu. Al respecto, mediante Carta PPN-OPE-0016-2016 (Registro N° 2016-E01-15520) la empresa presentó los siguientes documentos en el anexo 33:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Carta PPN-P&L N° 050-2014, recepcionada por DIGESA el 21 de febrero de 2014, mediante el cual, PLUSPETROL manifestó haber considerado la instalación de un incinerador en el yacimiento Yanayacu, para tal efecto solicita Opinión Técnica Favorable. - Carta PPN-P&L N° 071-2014, recepcionada por DIGESA el 18 de mayo de 2014, mediante la cual PLUSPETROL reitera la solicitud de opinión técnica favorable (...) luego de recibir la opinión no favorable de DIGESA a la primera solicitud. - Carta PPN-P&L N° 135-2014, recepcionada por DIGESA el 21 de agosto de 2014, mediante la cual PLUSPETROL, presentó a DIGESA 	<p>Hallazgo N° 10: El tratamiento de residuos orgánicos mediante incinerador en el yacimiento Yanayacu no cuenta con autorización de parte del sector competente de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 50 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Clasificación: MODERADO</p>	<p>Sustento Técnico: A. Durante la supervisión se observó que los residuos peligrosos del yacimiento Yanayacu son incinerados mediante incinerador marca cimelco, modelo PV-M25, serie 085-05, motor trifásico y fabricado en marzo de 2006, el cual se encuentra localizado en la parte posterior del yacimiento Yanayacu en las coordenadas UTM, WGS 84, zona 17: 0505269E, 9460883 N De la revisión del registro de incineración se observó que el incinerado se produce de 2 a 3 días aproximadamente, en donde ingresan en promedio 145 kg de residuos orgánicos y se generan 7 kg de cenizas por cada incineración, conforme se puede observar en el siguiente cuadro:</p> <p style="text-align: center;">Cuadro N° 1: Registro de incineración de residuos orgánicos de Yanayacu</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Residuos orgánicos a incinerar (kg)</th> <th>Generación de cenizas (Kg)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>02/02/2016</td> <td>139</td> <td>7,5</td> </tr> <tr> <td>30/01/2016</td> <td>141,9</td> <td>7,1</td> </tr> <tr> <td>26/01/2016</td> <td>155</td> <td>No registró</td> </tr> <tr> <td>24/01/2016</td> <td>150,5</td> <td>8</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: elaboración propia, en base a información del registro de incineración.</p>	Fecha	Residuos orgánicos a incinerar (kg)	Generación de cenizas (Kg)	02/02/2016	139	7,5	30/01/2016	141,9	7,1	26/01/2016	155	No registró	24/01/2016	150,5	8	<p>Situación del Hallazgo: No subsanado</p>	<p>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto Supremo N° 039-2014-EM Artículo. 54° - Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 39° y 40°. 	
<p>Hallazgo N° 10: El tratamiento de residuos orgánicos mediante incinerador en el yacimiento Yanayacu no cuenta con autorización de parte del sector competente de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 50 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Clasificación: MODERADO</p>																						
<p>Sustento Técnico: A. Durante la supervisión se observó que los residuos peligrosos del yacimiento Yanayacu son incinerados mediante incinerador marca cimelco, modelo PV-M25, serie 085-05, motor trifásico y fabricado en marzo de 2006, el cual se encuentra localizado en la parte posterior del yacimiento Yanayacu en las coordenadas UTM, WGS 84, zona 17: 0505269E, 9460883 N De la revisión del registro de incineración se observó que el incinerado se produce de 2 a 3 días aproximadamente, en donde ingresan en promedio 145 kg de residuos orgánicos y se generan 7 kg de cenizas por cada incineración, conforme se puede observar en el siguiente cuadro:</p> <p style="text-align: center;">Cuadro N° 1: Registro de incineración de residuos orgánicos de Yanayacu</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Residuos orgánicos a incinerar (kg)</th> <th>Generación de cenizas (Kg)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>02/02/2016</td> <td>139</td> <td>7,5</td> </tr> <tr> <td>30/01/2016</td> <td>141,9</td> <td>7,1</td> </tr> <tr> <td>26/01/2016</td> <td>155</td> <td>No registró</td> </tr> <tr> <td>24/01/2016</td> <td>150,5</td> <td>8</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: elaboración propia, en base a información del registro de incineración.</p>	Fecha	Residuos orgánicos a incinerar (kg)	Generación de cenizas (Kg)	02/02/2016	139	7,5	30/01/2016	141,9	7,1	26/01/2016	155	No registró	24/01/2016	150,5	8	<p>Situación del Hallazgo: No subsanado</p>							
Fecha	Residuos orgánicos a incinerar (kg)	Generación de cenizas (Kg)																					
02/02/2016	139	7,5																					
30/01/2016	141,9	7,1																					
26/01/2016	155	No registró																					
24/01/2016	150,5	8																					
<p>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto Supremo N° 039-2014-EM Artículo. 54° - Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 39° y 40°. 																							

⁸⁴ Página 3 del Acta de Supervisión Directa s/n, documento digitalizado, contenido en el CD que obra en el folio 30 del Expediente

⁸⁵ Informe de Supervisión 5601-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado, contenido en el CD que obra en el folio 30 del Expediente.

⁸⁶ Página 79 del Informe de Supervisión 5601-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado, contenido en el CD que obra en el folio 30 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p>documentos para la subsanación a la observación correspondiente a la Opinión Técnica Favorable sobre el sistema de incineración de residuos sólidos en el yacimiento Yanayacu.</p> <p>- Carta PPN- P&L N° 149-2015. Recepcionada por DIGESA el 01 de julio de 2015, mediante el cual, PLUSPETROL reitera a DIGESA la solicitud de Opinión Técnica Favorable sobre el sistema de incineración de residuos sólidos en el yacimiento Yanayacu.</p> <p>Los cargos de las cartas presentadas por PLUSPETROL, muestran que ha efectuado las gestiones que corresponden para la obtención de la Opinión Técnica Favorable para realizar el tratamiento de dichos residuos mediante incineración conforme lo viene haciendo hasta no obtener la autorización respectiva. (...)</p>					
3	Informe de Supervisión N° 141-2018-OEFA/DSEM-CHID ⁸⁷	<p>Informe de Supervisión N° 141-2018-OEFA/DSEM-CHID (...)</p> <p>III. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN</p> <p>B. Presuntos Incumplimientos de obligaciones fiscalizables que ameritarían el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)</p> <p>III.5 Presunto Incumplimiento N° 5: Pluspetrol no cuenta con autorización para el tratamiento de sus residuos sólidos a través de un incinerador en el yacimiento Yanayacu del Lote 8 de acuerdo con lo establecido en el marco normativo vigente. (...)</p> <p>III.5.2 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cumplimiento de obligaciones</th> <th>Medios probatorios</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>El tratamiento de residuos orgánicos mediante incinerador en el yacimiento Yanayacu, previsto en el PAMA y en el Plan de Manejo de Ambiental para la Ampliación de Facilidades de Producción de la Batería – Yanayacu, no cuenta con autorización de parte de la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° y 50° del RLGRS.</p> </td> <td> <p>- Fotografías N° 8,9 y 10 del Panel fotográfico contenido en el anexo 7 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 5231-2016-OEFA/DS-HID.</p> <p>- Numeral 5.1 del PAMA, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM-DGH y modificado mediante el Oficio N° 3451-99-EM-DDGH, así como la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA.</p> <p>- Sección 6.5.4.9 del Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de Facilidades de Producción de la Batería 3 – Yanayacu, aprobado por Resolución Directoral N° 107-2007-MEM-AAE.</p> </td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	Cumplimiento de obligaciones	Medios probatorios	<p>El tratamiento de residuos orgánicos mediante incinerador en el yacimiento Yanayacu, previsto en el PAMA y en el Plan de Manejo de Ambiental para la Ampliación de Facilidades de Producción de la Batería – Yanayacu, no cuenta con autorización de parte de la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° y 50° del RLGRS.</p>	<p>- Fotografías N° 8,9 y 10 del Panel fotográfico contenido en el anexo 7 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 5231-2016-OEFA/DS-HID.</p> <p>- Numeral 5.1 del PAMA, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM-DGH y modificado mediante el Oficio N° 3451-99-EM-DDGH, así como la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA.</p> <p>- Sección 6.5.4.9 del Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de Facilidades de Producción de la Batería 3 – Yanayacu, aprobado por Resolución Directoral N° 107-2007-MEM-AAE.</p>	
Cumplimiento de obligaciones	Medios probatorios						
<p>El tratamiento de residuos orgánicos mediante incinerador en el yacimiento Yanayacu, previsto en el PAMA y en el Plan de Manejo de Ambiental para la Ampliación de Facilidades de Producción de la Batería – Yanayacu, no cuenta con autorización de parte de la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° y 50° del RLGRS.</p>	<p>- Fotografías N° 8,9 y 10 del Panel fotográfico contenido en el anexo 7 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 5231-2016-OEFA/DS-HID.</p> <p>- Numeral 5.1 del PAMA, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM-DGH y modificado mediante el Oficio N° 3451-99-EM-DDGH, así como la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA.</p> <p>- Sección 6.5.4.9 del Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de Facilidades de Producción de la Batería 3 – Yanayacu, aprobado por Resolución Directoral N° 107-2007-MEM-AAE.</p>						
4	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM-DGH y modificado mediante el Oficio N° 3451-99-EM-DDGH, así como la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA ⁸⁸	<p>LOTE 8 PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (...)</p> <p>V. EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL D.S 046-93-EM</p> <p>5.1 Manejo de Desecho Orgánicos e Inorgánicos</p> <p>El artículo N° 21 en sus incisos a) y b) establece como uno de los métodos el de relleno sanitario, pero en áreas pantanosas se debe evaluar los incineradores. (...)</p>					
5	Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de Facilidades de Producción de la Batería 3 – Yanayacu, aprobado por	<p>6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL⁹⁰ (...)</p> <p>6.5 CONTENIDO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)</p> <p>6.5.4 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS (...)</p>					

⁸⁷ Folios 2 al 29 del Expediente.

⁸⁸ Página 40 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, documento digitalizado, contenido en el CD que obra en el folio 83 del Expediente.

⁹⁰ Página 21 del Plan de Manejo Ambiental, documento digitalizado, contenido en el CD que obra en el folio 83 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Directoral N° 107-2007-MEM- AAE ⁸⁹ .		<p>6.5.4.9 Disposición Final de Residuos La disposición final de los Residuos No Peligrosos No Reaprovechables (jebes, cenizas) se realizará en el relleno sanitario de Percy Rosas (Trompeteros).</p> <p>Los Residuos No Peligrosos No Reaprovechables (residuos orgánicos como restos de comida, esponjas de lavados, bolsas plásticas, etc.) serán incinerados en incineradores dentro del área de operación. (...)</p> <p>Los Residuos Peligrosos No Reaprovechables tales como paños / huaipes / trapos impregnados con hidrocarburos y residuos hospitalarios serán incinerados en incineradores dentro del área de operación. (...)</p> <p style="text-align: right;">(Énfasis agregado)</p>
--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

b) Análisis de descargos del hecho imputado N° 4

- Sobre el oficio de respuesta de DIGESA⁹¹

111. El administrado en su escrito de descargos señaló, que la autoridad habría vulnerado el Principio de Tipicidad, toda vez que las normas invocadas por la autoridad instructora en la Resolución Subdirectoral, no establecen la obligación de contar con opinión técnica favorable para el uso de incinerador.
112. Asimismo, señaló que, el incinerador bajo análisis, cuenta con la autorización correspondiente, puesto que se encuentra incorporado en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de Facilidades de Producción de la Batería 3 – Yanayacu (en lo sucesivo, **PMA**) de acuerdo a lo establecido en el artículo 50° del RLGRS⁹², en el que se señala que el tratamiento de los residuos sólidos dentro de las instalaciones del generador debe contar con la autorización de la autoridad del sector correspondiente.
113. Al respecto cabe señalar, que la autoridad instructora dentro de sus facultades y en virtud de los principios de Impulso de Oficio y Verdad Material⁹³ que rigen todo

⁸⁹ Plan de Manejo Ambiental, documento digitalizado, contenido en el CD que obra en el folio 83 del Expediente.

⁹¹ Folios 80 al 82 del Expediente.

⁹² **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

“Artículo 50.- Tratamiento en las instalaciones del generador

El generador que trata en sus instalaciones los residuos que genera, en forma directa o mediante los servicios de una EPS-RS, deberá contar con la autorización de la autoridad del sector correspondiente; debiendo para el primer caso, cumplir con las obligaciones técnicas de tratamiento exigidas a las EPS-RS indicadas en el Reglamento y normas específicas.
(...).”

⁹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...).”

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 128-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 7 de diciembre de 2018⁹⁴, solicitó a la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, **DIGESA**) copia de las autorizaciones y/u opiniones técnicas favorables emitidas por DIGESA respecto al uso de incineradores de residuos orgánicos en el yacimiento Yanayacu del Lote 8.

114. Es así que, mediante Oficio N° 03240-2019/DCEA/DIGESA de fecha 8 de agosto de 2019⁹⁵, la DIGESA, en respuesta a lo solicitado por esta Autoridad Instructora⁹⁶, remitió el Informe N° 11214-2018/DCEA/DIGESA de fecha 19 de diciembre de 2018⁹⁷ en el que señala lo siguiente:

Cuadro N° 14: Contenido del Informe N° 11214-2018/DCEA/DIGESA

Documento	Descripción
Informe N° 11214-2018/DCEA/DIGESA	<p align="center"><u>Informe N° 11214-2018/DCEA/DIGESA</u></p> <p>“(…) Asunto: Solicitud de “Opinión Técnica Favorable sobre el sistema de Incineración de Residuos Sólidos en el Lote 8 - Yanayacu” (…) 1. ANTECEDENTES: 1.1 <i>En fecha 31.03.2016, mediante expediente N° 15830-2016-APE, la empresa Pluspetrol Norte S.A. Interpone Recurso de Apelación PPN-LEG-16-022, contra el Oficio N° 1577-2016/DEPA/DIGESA e Informe N° 001767-2016/DEPA/DIGESA, que declara improcedente la “Opinión Técnica Favorable sobre el Sistema de Incineración de Residuos Sólidos en el Lote 8 - Yanayacu”.</i> (…)</p> <p>3.4 Sobre la Opinión Técnica de la DIGESA: Informe N° 005263-2013/DEPA/DIGESA <i>De la revisión del documento de la referencia, la DIGESA concluye lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>La instalación del incinerador CERATEC modelo 2C-GSL 13, a ubicarse en el Lote 8, ubicado en el distrito de Tigre, provincia y departamento de Loreto, está considerado como parte del proceso de cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote 8; en dicho documento se da la Opinión Técnica Favorable para la implementación del Sistema de Incineración de Residuos Sólidos del Lote 8 – Pavayacu de la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.</u> (Énfasis agregado) <p>3.5 Sobre la Opinión Técnica de la DIGESA: Informe N° 001767-2016/DEPA/DIGESA <i>De la revisión del documento de la referencia, la DIGESA concluye lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La DIGESA emite opinión técnica a los Estudios Ambientales que cuentan con infraestructura para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos de instalaciones industriales o productivas, áreas de concesiones o lotes de explotación; siendo función de su Autoridad Competente, para el caso el Ministerio de Energía y Minas – MEM, le compete aprobar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente (para este caso el sistema de incineración cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, aprobado con R.D N° 086-2002-EM/DGGA).</i> • <i>Declara improcedente, la solicitud de Opinión Técnica Favorable sobre el Sistema de Incineración de Residuos Sólidos en el Lote 8 – Yanayacu, presentado por la empresa Pluspetrol Norte S.A., dado que conforme a los establecido en los artículos N° 17 y N°</i>

⁹⁴ Folio 40 del Expediente.

⁹⁵ Folio 81 del Expediente. Página 2 al 3 del Oficio N° 03240-2019/DCEA/DIGESA.

⁹⁶ Oficio N° 128-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de diciembre de 2018.

⁹⁷ Folios 82 al 83 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>53 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) se establece que las Opiniones Técnicas se dan a solicitud de la Autoridad Competente de la Evaluación del Estudio Ambiental, más no se dan a solicitud de los titulares del proyecto.</p> <p>3.6 Opinión Técnica de la DIGESA relacionado al expediente N° 15830-2016-APE</p> <p>De la revisión del documento de la referencia, la DIGESA concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que el Informe N° 001767-2016/DEPA/DIGESA no contradice el Informe N° 005263-2013/DEPA/DIGESA, en lo referido al aspecto técnico del “Sistema de Incineración de Residuos Sólidos en el Lote 8 – Yanayacu” y solo recomienda al administrado recurrir al Ministerio de Energía y Minas – MINEM para solicitar los permisos que requiera para dar funcionamiento al sistema de incineración de Residuos Sólidos en el Lote 8 – Yanayacu.
--	---

Fuente: Informe N° 11214-2018/DCEA/DIGESA del 19 de diciembre de 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

115. De la revisión del cuadro precedente, se advierte que el incinerador ubicado en las instalaciones del Lote 8 – Yanayacu cuenta con la autorización de la autoridad competente, toda vez que, de acuerdo a DIGESA en los informes analizados en el cuadro precedente, la instalación de un sistema de incineración detectada durante la Supervisión Regular 2016 formaba parte del proceso de cumplimiento del PAMA; por lo que, ya contaba con la autorización correspondiente, en este caso, del Ministerio de Energía y Minas que es la autoridad competente para aprobar los Estudios de Impacto Ambiental.
116. Adicionalmente a ello, de acuerdo al Informe N° 11214-2018/DCEA/DIGESA de fecha 19 de diciembre de 2018, la DIGESA otorgó **Opinión Favorable para la implementación del sistema de incineración de Residuos Sólidos en el Lote 8 de Yanayacu**, luego de evaluar el expediente N° 15830-2016-APE, cuya parte pertinente se detalla a continuación:

4.0 CONCLUSIÓN

4.1 De la evaluación realizada al expediente N° 15830-2016-APE presentada por la empresa Pluspetrol Norte S.A., **se concluye que el Sistema de Incineración de Residuos Sólidos ubicado en el Lote 8 – Yanayacu, distrito de Tigres, provincia y Departamento de Loreto se adapta al procedimiento del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado mediante R.D N° 086-2002-EM/DGAA; en tal sentido se da Opinión Técnica Favorable para implementación del Sistema de Incineración de Residuos Sólidos en el Lote 8 – Yanayacu. (...)**

117. En ese sentido, al contar el administrado con la autorización correspondiente para la implementación de un sistema de incineración (cuyos aspectos legales, técnicos y ambientales también deben estar previstos en el PAMA), y en virtud del principio de verdad material y debido procedimiento que rige todo Procedimiento Administrativo Sancionador, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 4** descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2900-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de noviembre de 2018.⁹⁸
118. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el presente pronunciamiento, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

119. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹⁹.
120. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁰⁰.
121. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS¹⁰¹ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁰², aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁰³, establecen que para

⁹⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

¹⁰⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

¹⁰¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

¹⁰² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

¹⁰³ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

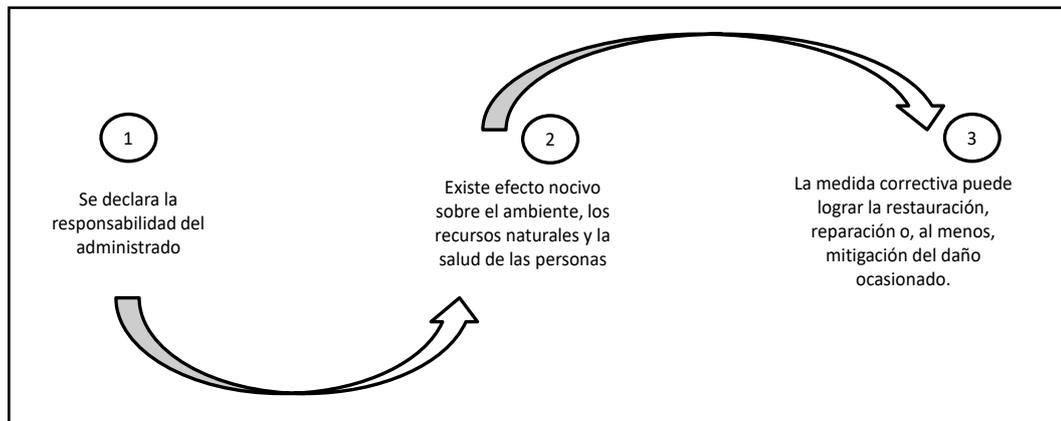
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

122. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

104

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(Énfasis agregado)

123. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁰⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
124. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁰⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
125. Como se ha señalado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁰⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

¹⁰⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁰⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

¹⁰⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

126. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁰⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde ordenar medidas correctivas

• **Hecho Imputado N° 1**

127. En el presente caso, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado en el extremo de la falta de señalización de peligrosidad en los Pits 1 y 2 ubicados en el Yacimiento Yanayacu del Lote 8, corresponde analizar si se debe ordenar una medida correctiva.

128. Al respecto, cabe señalar que el administrado en su escrito de descargos N° 1, presentó un panel fotográfico (3 fotografías) mediante las cuales se observa que realizó la colocación de la señalización de peligrosidad en las áreas denominadas Pit 1 y 2, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 16: Registro fotográfico

N°	Fotografías	Análisis
1		<p>De la revisión del registro fotográfico antes mostrado se desprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Las imágenes mostradas corresponden a una fecha posterior al inicio del PAS (12/01/2019). (ii) Las imágenes no se encuentran georreferenciadas, lo cual no permite a la autoridad tener certeza, no obstante, del análisis visual se concluye que estas

¹⁰⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>2</p>		<p>corresponden a las áreas materia de discusión en el presente PAS.</p> <p>(iii) Los Pits 1 y 2 han sido señalizados con carteles de color amarillo que contienen el rombo o "diamante de materiales peligrosos" establecido por la norma NFPA 704¹⁰⁹.</p>
<p>3</p>		

Fuente: Descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2900-2018-OEFA/DFAI/SFEM (Registro N° 12273)
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

129. De las vistas fotográficas, contenidas en el cuadro precedente, se observa que el administrado, instaló en los Pits 1 y 2 las respectivas señalizaciones de peligrosidad (carteles de color amarillo con negro con la inscripción "Atención-Zona Restringida no pase" y el diamante de materiales peligrosos), así como una cinta de color rojo con la inscripción "Peligro – No pasar" alrededor de los Pits. Dicha conducta fue corregida de manera posterior al inicio del PAS, pues el registro fotográfico presentado por el administrado, data del 12 de enero de 2019, mientras que el inicio de PAS fue notificado el día 2 de enero de 2019¹¹⁰.
130. En ese sentido, actualmente la conducta infractora fue corregida por el administrado tal como se observa de las vistas fotográficas presentadas por el administrado.
131. En ese contexto, en la medida que se ha verificado la corrección de la conducta infractora, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la citada conducta infractora.
132. Por lo tanto, **no corresponde el dictado de medida correctiva alguna en el presente PAS**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

¹⁰⁹ **NFPA 704** es la norma estadounidense que explica el "diamante de materiales peligrosos" establecido por la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (*National Fire Protection Association*), utilizado para comunicar los peligros de los materiales peligrosos (Salud, Inflamabilidad, Reactividad, Riesgo específico).
¹¹⁰ Folio 42 del Expediente.

- **Hecho Imputado N° 2**

133. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información requerida mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 9 de febrero de 2016, correspondiente a:

Requerimiento de Documentación:

“(...)

11. **Registro de Internamiento (control) de los restos de hidrocarburos retirados de los SITIOS PAC**, sobre los cuales previamente han indicado que todo lo recolectado se encuentra aún en Yanayacu.

Dicho registro debe contener la información señalada en el art. 39° del D.S. N° 057-2004-PCM.

(...)”.

134. En atención a ello; y, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva recomendada por el presente hecho imputado en el Informe Final de Instrucción, el administrado presentó, mediante escrito de medidas correctivas presentó el Informe del Retiro de Residuos Peligrosos del PAC 1 y 3 – Yanayacu, adjuntando los siguientes documentos:

- Guía de Remisión PPN 009 - N° 016073 y Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos GC-002-N° 000013.
- Guía de Remisión PPN 009 - N° 016097 y Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos GC-002-N° 000032.
- Guía de Remisión PPN 016081 y Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos GC-002-N° 000014.
- Guía de Remisión PPN 009 - N° 016151 y Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos GC-002-N° 000027.

135. Al respecto, de la revisión de los citados documentos se advierte que el administrado ha presentado la documentación que acredita el registro de control de los restos de hidrocarburos retirados de los Sitios PAC, de los cuales se verifica que dicho administrado realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (restos de hidrocarburos), conforme al siguiente detalle:

TABLA 1: RESIDUOS DE HIDROCARBUROS DEL PAC 1 Y 3 - YANAYACU

MANIFIESTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS	CANTIDAD BIG BAG	DESCRIPCIÓN	PESO (KG)
GC-002-N° 000013	69	Residuo de hidrocarburo	49 977
GC-002-N° 000032	67	Residuo de hidrocarburo	55 470
GC-002-N° 000014	58	Residuo de hidrocarburo	53 510
GC-002-N° 000027	433	Residuo de hidrocarburo	317 610
TOTAL			476 567

Fuente: Pluspetrol Norte S.A., 2019.

Fuente: Escrito de medidas correctivas.

136. En ese sentido, el administrado acreditó el cumplimiento de la presentación de la información solicitada por la Autoridad Supervisora, de manera posterior al inicio del presente PAS. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar una medida correctiva para el hecho analizado en este apartado.**

• **Hecho Imputado N° 3**

137. En el presente caso, el presente hecho imputado, está referido a que el administrado no implementó el pozo de observación dentro de un radio de 100 metros alrededor del pozo inyector 39XCD de la plataforma 32X del yacimiento Yanayacu del Lote 8, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de Facilidades de Producción de la Batería 3 Yanayacu, aprobado por la Resolución Directoral N° 107-2017-MEM/AE del 30 de enero de 2007.

138. Al respecto, cabe señalar que el presente compromiso establecido en el PMA de Ampliación de Facilidades, tiene como finalidad evaluar el entorno alrededor del pozo inyector para **identificar zonas que podrían representar lugares de recarga de acuíferos superficiales importantes** (cursos superficiales de aguas, cochas)¹¹¹, toda vez que en las actividades de reinyección existe la posibilidad de ocurrencia de algún tipo de contingencia en los componentes mecánicos del sistema de reinyección de aguas de producción, relacionado a fallas durante el proceso de reinyección o rupturas de tuberías (componentes de superficie y de subsuelo), **lo cual implique la alteración de las características naturales del acuífero cercano al pozo inyector**, debido a la presencia de elevadas concentraciones de sales¹¹², sólidos, productos químicos y metales pesados, por ejemplo el bario¹¹³, en el agua de reinyección¹¹⁴.

¹¹¹ "6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
6.5 CONTENIDO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
6.5.5 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL
6.5.5.4 Monitoreo de los Componentes Ambientales
6.5.5.4.8 Etapa de Operación
6.5.5.4.10 Monitoreo de calidad de aguas superficiales y subterráneas
(...)

Evaluar el entorno alrededor de los pozos inyectores para identificar zonas que podrían representar lugares de recarga de acuíferos superficiales importantes (cursos superficiales de aguas, cochas), así como zonas sensibles por el potencial uso del agua subterránea mediante la instalación de pozos artesanales (comunidades nativas), etc."

Fuente: Plan de Manejo Ambiental Ampliación de las Facilidades de Producción de la Batería 3 – Yanayacu, Lote 8 – Loreto, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-2007-MEM/AE de fecha 30 de enero de 2007.

¹¹² "Las aguas con alto contenido de cloruros son tóxicos para la vegetación y la vida acuática llegando incluso a desaparecerlos. (...).
Un efecto directo sobre la flora (...) lo constituye el despele y desbroce de la cubierta vegetal exponiendo al suelo a la erosión hídrica (...)."

Fuente: Gómez Ángeles, Rolando Lucio. Tratamiento y disposición final de aguas de producción en el Nor – Oeste Peruano. Página 31.

Disponible en: http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/3287/1/gomez_ar.pdf

¹¹³ "El bario (Ba) es un metal que se encuentra presente en el compuesto baritina o barita (sulfato de bario - BaSO₄), el cual usualmente forma parte de los fluidos de perforación de pozos hidrocarbúricos; junto con la bentonita, cumple la función de aumentar la densidad y viscosidad de la mezcla."

Fuente: Materiales para Fluidos de Perforación y Derrames de Hidrocarburos. Hoja de seguridad de la Baritina.
Disponible en: http://www.maserpet.com/wp-content/uploads/2012/04/Baritina_MSDS.pdf

¹¹⁴ "Las aguas de producción contienen diferentes cantidades de sales como calcio, magnesio, sodio y de gases disueltos como monóxido de carbono, dióxido de carbono, ácido sulfhídrico y otros, además de sólidos suspendidos que pueden contener trazas de metales pesados (...). Muchos de estos compuestos son tóxicos y se pueden concentrar en productos de la cadena alimenticia.

Las aguas de producción además contienen niveles inaceptables de crudo suspendido o emulsificado en ellas. La salmuera proveniente de los pozos de petróleo no es apta ni para el consumo humano ni para el animal ni



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

139. En ese sentido, el incumplimiento al referido compromiso no permite conocer el estado de calidad ambiental de las aguas subterráneas contenidas en el acuífero cercano al pozo inyector 39XCD, lo cual representa un escenario de riesgo ambiental de potencial afectación a la flora y fauna que pudiera entrar en contacto con los elementos o productos del agua de reinyección, por efectos de recarga de acuíferos superficiales cercanos al pozo inyector (cochas, lagunas, pantanos, aguajales u otros cuerpos de aguas superficiales).
140. Sobre el particular, conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
141. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
142. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
143. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
144. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

tampoco puede usarse en riego. Es necesario tener cuidado porque en ocasiones luce aparentemente limpia y es difícil de diferenciar de las aguas dulces.”

Fuente: Espejo Yurivilca, Ronald Iván. Selección de tecnologías para la prevención y mitigación de impactos ambientales en la industria petrolera peruana. Página 33.

Disponible en: http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/3371/1/espejo_yr.pdf

145. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado al administrado persiste, y considerando que la referida conducta es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó el pozo de observación en un radio de 100 metros alrededor del pozo inyector de agua de formación Yana 39XCD, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de Facilidades de Producción de la Batería 3 Yanayacu, aprobado por la Resolución Directoral N° 107-2017-MEM/AE del 30 de enero de 2007.	El administrado deberá acreditar la implementación de un pozo observador dentro de un radio de 100 metros, respecto al pozo inyector 39XCD de la Plataforma 32X del yacimiento Yanayacu en el Lote 8, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de Facilidades de Producción de la Batería 3, con la finalidad de ejecutar el efectivo monitoreo de agua subterránea y conocer el estado de calidad ambiental del acuífero circundante a las actividades de reinyección en el pozo 39X.	En un plazo no mayor de sesenta y dos (62) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i. Estudio técnico que detalle: i) la estrategia de ubicación del pozo de observación en función de las características del área circundante al pozo inyector 39XCD, que incluya la determinación de la dirección del flujo local del agua subterránea, ii) dinámicas hidráulicas de acuífero, y iii) la ubicación y profundidad del filtro en función de las características geológicas y litológicas del subsuelo, u otros que considere pertinente. ii. Las actividades ejecutadas ¹¹⁵ para la implementación del pozo de observación que detalle las dimensiones, características técnicas, materiales y productos químicos usados para su construcción. iii. Planos de diseño y registros fotográficos, fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, que acrediten los trabajos realizados para la implementación del pozo de observación.

¹¹⁵ Considerar el “Apartado N° 1: Instalación de pozo de monitoreo de agua subterránea”, del “Manual de buenas prácticas en la investigación de sitios contaminados: Muestreo de aguas subterráneas” publicado por el MINAM-2016. Pág. 9 a 17.
Disponibile en:
http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/MANUAL-DE-BUENAS-PR%C3%81CTICAS_agua-subterr%C3%A1nea.pdf
(Última revisión: 24 de agosto de 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

146. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente un pozo observador dentro de un radio menor a 100 metros respecto al pozo inyector 39XCD, con el fin de realizar un efectivo monitoreo de las aguas subterráneas del acuífero circundante al pozo inyector 39XCD y conocer las condiciones de calidad ambiental de sus aguas subterráneas.
147. Cabe precisar que, para alcanzar la finalidad señalada en el párrafo anterior, debe realizarse la lectura integral de los compromisos asumidos en relación a la calidad de las aguas subterráneas, en los cuales se advierte que la obligación fiscalizable materia de imputación, es decir, la ubicación del pozo observador dentro de un radio menor a cien (100) metros respecto al pozo inyector 39XCD, no es aislada, sino que se complementa con; i) la ubicación del pozo de observación en la dirección del flujo del acuífero objetivo, ii) el monitoreo periódico del agua subterránea, y iii) la comparación de los resultados obtenidos con los estándares de calidad de agua subterránea canadienses y holandeses, a fin de verificar el cumplimiento de los mismos.
148. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de manera referencial, un proyecto de ejecución de obras civiles para la renovación de captación de aguas subterráneas¹¹⁶, cuyo plazo de ejecución es de cuarenta y cinco (45) días calendario, es decir, treinta y dos (32) días hábiles¹¹⁷.
149. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado debe realizar coordinaciones previas de contrataciones, logística, estudios técnicos, transporte de materiales a emplear y evaluación del financiamiento para realizar la presente medida correctiva, se le otorgará treinta (30) días hábiles adicionales, para dichos fines.
150. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

¹¹⁶ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Ejecución de la obra: Renovación de captación subterránea de agua; reparación de línea de conducción y reservorios; en el sistema de saneamiento básico en la localidad de Lloque, distrito de San Pablo, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca." Página 18 de las Bases Administrativas.

(...)

1.9. Plazo de ejecución de la obra: 45 días calendario.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

(Última revisión: 26 de agosto de 2019)

¹¹⁷ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Contratación de la Obra Impermeabilización de Áreas Estancas en Tanques RFTL. ETAPA III Impermeabilizar Siete (7) Áreas Estancas en RFTL y Construir Cuatro Pozos de Confinamiento en Milla Seis". Perú, 2010. p. 2.

(...)

7. Plazo de ejecución: 210 días calendario.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268_CMA-22-2010-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

(Última revisión: 26 de agosto de 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2900-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Conductas infractoras
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las siguientes instalaciones del Lote 8: a. El área de almacenamiento temporal de restos de hidrocarburos retirados del sitio PAC 1 y 3 "Pit 1" (coordenadas UTM WGS84: 0505291E y 9461247N) no cuenta con (...) ni señalización de peligrosidad. b. El área de almacenamiento temporal de restos de hidrocarburos retirados del sitio PAC 1 y 3 "Pit 2" (coordenadas UTM WGS84: 0505277E y 9461247N) no cuentan con señalización de peligrosidad.
2	Pluspetrol Norte S.A. no remitió al OEFA la información requerida a través del numeral 11 del requerimiento de documentación adjunto al Acta de Supervisión del 2 al 9 de febrero de 2016, referida al registro de movimiento de residuos peligrosos provenientes del PAC 1 y 3.
3	Pluspetrol Norte S.A. no implementó el pozo de observación en un radio de 100 metros alrededor del pozo inyector Yana 39 XCD, conforme el compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental de Aplicación de Facilidades de Producción de la Batería 3 Yanayacu, aprobado por la Resolución Directoral N° 107-2007-MEM/AE del 30 de enero del 2007.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de **Pluspetrol Norte S.A.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe, por las siguientes presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las siguientes instalaciones del Lote 8: a. El área de almacenamiento temporal de restos de hidrocarburos retirados del sitio PAC 1 y 3 "Pit 1" (coordenadas UTM WGS84: 0505291E y 9461247N) no cuenta con sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados (...).
4	Pluspetrol Norte S.A. no cuenta con autorización para el tratamiento de sus residuos sólidos a través de un incinerador en el Yacimiento Yanayacu del Lote 8.

Artículo 3°.- Ordenar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta,

hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹⁸.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Pluspetrol Norte S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 7°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo

118

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.”

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/nysc-jga



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04423824"



04423824